

## LA SEGURIDAD SOCIAL EN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2016

**José Antonio Panizo Robles**

*Administrador Civil del Estado*

---

### EXTRACTO

En la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016, y como es habitual en las Leyes de Presupuestos, se recogen los créditos para los gastos de Seguridad Social en 2016, así como las previsiones de ingresos con que sustentar tales gastos. A tal fin, se regulan los gastos corrientes de la Administración de la Seguridad Social, la revalorización de las pensiones y de otras prestaciones públicas de carácter económico y se determinan las bases, tipos y demás parámetros a efectos de la cotización a la Seguridad Social y para otros conceptos de recaudación conjunta.

Por último, en la Ley 48/2015 se recogen algunos aspectos relacionados con la acción protectora de la Seguridad Social, destacando el establecimiento de un complemento de pensión por maternidad a favor de las mujeres con dos o más hijos, siempre que causen pensión a partir del 1 de enero de 2016, la regulación del mecanismo de la jubilación demorada en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, un nuevo régimen de compatibilidad en la pensión de invalidez no contributiva y los ingresos derivados del trabajo o un nuevo aplazamiento en la aplicación real de determinados beneficios de Seguridad Social regulados en leyes anteriores (como son la mejora de las pensiones de viudedad, la ampliación de la duración de la prestación por maternidad, la consideración, como periodo cotizado, del prestado durante el servicio militar obligatorio o la prestación social sustitutoria, o la posibilidad de aplicar la cotización a tiempo parcial en los supuestos de trabajo por cuenta propia).

**Palabras claves:** Seguridad Social, cotización, pensiones, asistencia sanitaria y maternidad.

---

*Fecha de entrada: 30-10-2015 / Fecha de aceptación: 30-10-2015*

## SOCIAL SECURITY GENERAL STATE BUDGETS FOR 2016

José Antonio Panizo Robles

---

### ABSTRACT

The Law 48/2015, of 29 October, the General State Budget for 2016, and as usual in the Budget Laws, the credits for Social Security costs in 2016, as well as forecasts of revenue are collected with to sustain such expenses. To this end, the running costs of the Social Security Administration will regulate the adjustment of pensions and other public benefits and economic bases, rates and other parameters for the purpose of contribution to Social Security are determined and for other joint collection.

Finally, some aspects of Law 48/2015 related to the protective action of the Social Security are collected, highlighting the establishment of a pension supplement maternity leave for women with two or more children, as they cause pension from January 1, 2016, regulating the mechanism of delayed retirement scheme in the State Passive Class, a new support system in the non-contributory invalidity pension and income from work or a further delay in the actual application certain Social Security benefits covered by previous laws (such as improved pensions for widows, extending the length of maternity benefit consideration, as quoted period, the borrowed during compulsory military service or social service substitute, or the possibility of part-time quote in cases of self-employment).

**Keywords:** Social Security, contributions, pensions, health care and maternity.

---

---

## Sumario

### Introducción

1. Medidas en el ámbito económico-financiero
2. La cotización a la Seguridad Social en el ejercicio 2016
  - 2.1. Consideraciones generales
  - 2.2. La cotización en 2016 en el Régimen General
    - 2.2.1. Bases máximas y mínimas de cotización
    - 2.2.2. Tipos de cotización
    - 2.2.3. Particularidades en la cotización de los artistas profesionales en espectáculos públicos
    - 2.2.4. Particularidades en la cotización de los profesionales taurinos
  - 2.3. La cotización a la Seguridad Social en el sistema especial del Régimen General de los Trabajadores Agrarios por Cuenta Ajena
  - 2.4. La cotización en 2016 en el sistema especial del Régimen General para Empleados de Hogar
    - 2.4.1. Bases y tipos de cotización
    - 2.4.2. Reducciones en la cotización
  - 2.5. Cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos
    - 2.5.1. Bases de cotización
    - 2.5.2. Tipos de cotización
    - 2.5.3. Particularidades en la cotización en el RETA
  - 2.6. Cotización en el sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia
  - 2.7. Cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar
  - 2.8. Cotización en el Régimen Especial para la Minería del Carbón
  - 2.9. Base de cotización a la Seguridad Social durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo y durante la percepción de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos
    - 2.9.1. Base de cotización durante la percepción de la prestación por desempleo
    - 2.9.2. Cotización durante la percepción de la prestación por cese de actividad
  - 2.10. Cotización al desempleo, FOGASA y formación profesional y para la prestación de cese de actividad de los trabajadores autónomos
    - 2.10.1. Cotización a la contingencia de desempleo, FOGASA y formación profesional
    - 2.10.2. Cotización a la contingencia de cese en la actividad autónoma

- 2.11. Cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje y en los supuestos de personal investigador en formación
  - 2.11.1. Cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje
  - 2.11.2. Cotización del personal investigador en formación
- 2.12. Otras particularidades en la cotización de determinados colectivos
  - 2.12.1. Especialidades en materia de cotización en relación con el anticipo de la edad de jubilación de los bomberos
  - 2.12.2. Especialidades en materia de cotización en relación con el anticipo de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza
- 2.13. Medidas relacionadas con bonificación o reducción de cotizaciones a la Seguridad Social
- 2.14. Cotización en el Régimen de Clases Pasivas del Estado y para las mutualidades generales de funcionarios
  - 2.14.1. Cotización a las mutualidades de funcionarios
  - 2.14.2. Cotización al Régimen de Clases Pasivas del Estado
3. La actualización de las pensiones en el ejercicio 2016 y de otras prestaciones económicas
  - 3.1. La actualización de las pensiones del sistema de Seguridad Social en 2016
  - 3.2. La actualización en 2016 de los importes de otras prestaciones sociales públicas
    - 3.2.1. Las prestaciones familiares de la Seguridad Social
    - 3.2.2. Subsidios económicos a favor de personas con discapacidad
    - 3.2.3. Pensiones asistenciales
4. Otras medidas contenidas en la LPGE 2016
  - 4.1. Los complementos de pensión a favor de mujeres que hayan tenido dos o más hijos
  - 4.2. Nuevo aplazamiento en la entrada en vigor de disposiciones que mejoran la cobertura social
    - 4.2.1. Aplazamiento de la mejora de las pensiones de viudedad
    - 4.2.2. Diferimiento de nuevo en la ampliación del permiso de paternidad
    - 4.2.3. Aplazamiento del cómputo del tiempo prestado en el servicio militar obligatorio, a efectos de las prestaciones de la Seguridad Social
    - 4.2.4. Un nuevo retraso en la posibilidad de aplicar en los autónomos la cotización parcial
  - 4.3. La compatibilidad de la pensión no contributiva por invalidez y el trabajo
  - 4.4. La modificación del campo de aplicación del Régimen Especial de Trabajadores del Mar
  - 4.5. Otras modificaciones
    - 4.5.1. La pensión demorada en el Régimen de Clases Pasivas del Estado

- 4.5.2. El complemento de pensión por maternidad en el Régimen de Clases Pasivas del Estado
- 4.5.3. La acreditación de la condición de asegurado, a efectos del derecho a la asistencia sanitaria pública
- 4.5.4. Un nuevo paso en la cobertura de la maternidad (si bien limitada al ámbito de la Administración)
- 4.5.5. Una demora más en la articulación de fondos para la integración de menores extranjeros no acompañados
- 4.5.6. La reiteración en la suspensión de diferentes medidas en la cobertura de la dependencia

Anexo. Importes de las pensiones de la Seguridad Social en 2016

## INTRODUCCIÓN

El ejercicio presupuestario para 2016 venía condicionado por la circunstancia de tener que celebrarse elecciones generales antes de finalizar 2015 (el día 20 de diciembre, conforme dispone el [Real Decreto 977/2015, de 27 de octubre](#), de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado, y de convocatoria de elecciones) con lo que era previsible que, al comenzar 2016, no se hubiese podido formar Gobierno que elaborase y presentase el proyecto de Ley de Presupuestos Generales para ese ejercicio. No obstante, la [Constitución española](#) ya prevé esa posibilidad, al regular en el artículo 134.4 que si la Ley de Presupuestos no estuviese aprobada antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.

Sin embargo, y frente a lo sucedido en otras ocasiones en que se han dado circunstancias similares, en las que se procedió a la prórroga de los Presupuestos, en esta ocasión el Gobierno presentó, con fecha de 6 de agosto de 2015, el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, que el grupo parlamentario que sustenta la acción del Gobierno ha logrado aprobar –con la oposición de los demás grupos parlamentarios–, dando lugar a la [Ley 48/2015, de 29 de octubre](#).

A través del presente estudio se procede a un análisis del contenido que, respecto de la Seguridad Social, recoge la [Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016](#) (LPGE/2016), tanto en lo que se refiere a los aspectos económico-financieros (con especial incidencia en las cotizaciones sociales), como en los ámbitos de las prestaciones o en lo que respecta a la gestión.

## 1. MEDIDAS EN EL ÁMBITO ECONÓMICO-FINANCIERO

**1.1.** Dado que el Presupuesto de la Seguridad Social forma parte de los Presupuestos Generales del Estado<sup>1</sup>, en la [LPGE/2016](#) se recogen las obligaciones de la Seguridad Social<sup>2</sup> para

<sup>1</sup> Vid. artículo 1 LPGE/2016.

<sup>2</sup> El Presupuesto de Gastos de la Seguridad Social para el ejercicio 2016 es el siguiente:

*en miles de euros*

Área	Presupuesto 2016		Variac. % s/Ptos. 2015	
	Importe	% Participación	Absoluta	%
Prestaciones económicas .....	132.158.836,90	93,77	4.039.465,42	3,15
				.../...

dicho ejercicio, al tiempo que las previsiones de ingresos<sup>3</sup>, a través de las diferentes fuentes de financiación, entre las que destacan las cotizaciones sociales<sup>4</sup> y las transferencias a la Seguridad Social desde el Presupuesto del Estado<sup>5</sup>.

Área	Presupuesto 2016		Variac. % s/Ptos. 2015	
	Importe	% Participación	Absoluta	%
.../...				
Asistencia sanitaria .....	1.531.027,90	1,09	65.516,24	4,47
Servicios sociales .....	1.499.665,14	1,06	78.806,51	5,55
Tesorería, informática y otros servicios funcionales comunes .....	1.625.101,97	1,15	- 80.372,84	- 4,71
Operaciones no financieras .....	136.814.631,99	97,08	4.103.415,33	3,09
Operaciones financieras .....	4.119.273,51	2,92	727.258,08	21,44
<b>Presupuesto consolidado .....</b>	<b>140.933.905,50</b>	<b>100,00</b>	<b>4.830.673,41</b>	<b>3,55</b>

Fuente: Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Información sobre los Presupuestos de la Seguridad Social para 2015. Disponible en la página web [www.seg-social.es](http://www.seg-social.es)

<sup>3</sup> El Presupuesto de Ingresos de la Seguridad Social para 2016 se refleja en el cuadro siguiente:

en miles de euros

Área	Presupuesto 2016		Variación % s/Ptos. 2015	
	Importe	% Participación	Absoluta	%
Cotizaciones sociales .....	117.242.577,41	83,19	7.409.276,72	6,75
De empresas y trabajadores .....	110.472.003,00	78,39	8.444.150,00	8,28
Del SEPE y Mutuas .....	6.770.547,41	4,80	- 1.034.873,28	- 13,26
Transferencias .....	13.216.388,78	9,38	12.347,31	0,09
De la Administración del Estado .....	13.160.121,85	9,34	86.975,61	0,67
De otros organismos .....	52.266,93	0,94	- 74.628,30	- 57,01
Otros ingresos .....	2.611.099,37	1,85	- 618.383,57	- 19,15
Operaciones no financieras .....	133.070.065,56	94,42	6.803.240,46	5,39
Operaciones financieras .....	7.863.939,94	5,58	- 1.972.567,05	- 20,05
<b>Presupuesto consolidado .....</b>	<b>140.033.905,50</b>	<b>100,00</b>	<b>4.830.673,41</b>	<b>3,55</b>

Fuente: Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Información sobre los Presupuestos de la Seguridad Social para 2016. Disponible en la página web [www.seg-social.es](http://www.seg-social.es)

<sup>4</sup> Por un importe de 117.242.577,41 millones de euros, con un crecimiento, en relación con el Presupuesto de 2015, del 6,75% (incremento que se sitúa en el 8,28%, si se consideran solamente las cotizaciones de empleadores y trabajadores). Este incremento ha sido puesto en cuestión, ya que viene a reproducir un esquema similar al producido en el ejercicio 2015, en el que también se presupuestaron cotizaciones, con un crecimiento en relación con el ejercicio 2014 del 8,62%, cuando a 31 de julio de 2015, la ejecución presupuestaria mostraba un crecimiento de la recaudación por cotizaciones sociales de solo el 0,75%, a pesar del aumento del 2,1% del número de cotizantes.

En el apartado 2 se analiza la determinación de la cotización a la Seguridad Social en 2016.

<sup>5</sup> Las transferencias del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social, contenidas en el Presupuesto de 2016, ascienden a la totalidad de 13.160,12 millones, y, como novedad, respecto del ejercicio precedente, se recoge una partida para dar

**1.2.** Además de las cotizaciones sociales, existen otras partidas de gasto que, conforme a la separación de las fuentes financieras de la Seguridad Social<sup>6</sup>, se financian con aportaciones del Estado, dada su naturaleza de prestación no contributiva, como son:

cumplimiento a las previsiones del artículo 20 del [Real Decreto-Ley 13/2010](#), de actuación en el ámbito fiscal y laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo en lo referido a la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social del personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad Social del Estado.

Hay que tener en cuenta que, conforme a las previsiones del citado real decreto-ley, a partir del 1 de enero de 2011, todos los funcionarios públicos quedan integrados en el Régimen General, a efectos de las pensiones, si bien la inclusión en el Régimen General ha de respetar, para el personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado, con las adaptaciones que sean precisas, el régimen de las pensiones extraordinarias previsto en la normativa de Clases Pasivas del Estado.

Un análisis de la integración indicada en DOLZ LAGO, M. J.: «Hacia el fin del sistema decimonónico de clases pasivas: Los primeros pasos para la desaparición paulatina de los regímenes especiales, de los funcionarios públicos», *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* 25/2011, o TORRES DIEZ-MADROÑERO, P.: «La integración en el Régimen General de los funcionarios públicos a partir del 1 de enero de 2011. Diferencias destacables con el Régimen Especial de Clases Pasivas del Estado», *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*, núm. 104, Madrid.

en millones de euros

Clase de transferencia	2015	2016
<b>Aportaciones del Ministerio de Empleo y Seguridad Social</b> .....	<b>11.539,86</b>	<b>11.544,36</b>
<i>Transferencias corrientes</i> .....	<i>11.538,66</i>	<i>11.543,26</i>
Aportación del Estado para complementos a mínimos .....	7.563,02	7.409,94
A la SS para financiación de prestaciones por síndrome tóxico .....	20,93	26,59
Prestación por maternidad no contributiva .....	0,55	0,55
Jubilación anticipada no reconversión .....	43,98	40,19
Cuotas afectados art. 8 Ley de Amnistía .....	0,01	0,01
Cuotas por tripulantes en buques con régimen económico y fiscal de Canarias .....	85,74	45,74
Protección familiar no contributiva .....	1.385,59	1.532,95
LISMI (financiación de las prestaciones derivadas de la Ley 13/1982) .....	22,52	19,18
Pensiones no contributivas .....	2.402,87	2.454,56
Servicios sociales ISM .....	13,46	13,56
<i>Transferencias de capital</i> .....	<i>1,20</i>	<i>1,1</i>
<b>Aportaciones del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad</b> .....	<b>1.533,79</b>	<b>1.615,51</b>
<i>Transferencias corrientes</i> .....	<i>1.516,45</i>	<i>1.599,23</i>
Para gastos del IMSERSO .....	1.298,60	1.373,24
Financiación a INGESA .....	214,99	223,12
Asistencia sanitaria ISM .....	2,86	2,86
<i>Transferencias de capital</i> .....	<i>17,34</i>	<i>16,28</i>
<b>Aportaciones de Clases Pasivas</b>		
Al INSS para financiar los reconocimientos adicionales de pensiones funcionarios (art. 20 RDL 13/2010) .....	–	0,25
<i>Total transferencias corrientes</i> .....	<i>13.054,61</i>	<i>13.142,74</i>
<i>Total transferencias de capital</i> .....	<i>18,54</i>	<i>17,39</i>
<b>Total transferencias del Estado</b> .....	<b>13.073,65</b>	<b>13.161,12</b>

<sup>6</sup> Artículo 86 del [TRLGSS/1994](#).

- a) La asistencia sanitaria, a través del Presupuesto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA), cuya financiación corre con cargo a dos aportaciones finalistas del Estado, una para operaciones corrientes, por un importe de 223.123,59 miles de euros, y otra para operaciones de capital, por un importe de 10.141,18 miles de euros, y con cualquier otro ingreso afectado a aquella entidad, por importe estimado de 1.097,46 miles de euros.

Relacionado con el ámbito de la asistencia sanitaria, la disposición adicional décima de la [LPGE/2016](#) vuelve a ampliar, por un año más, la moratoria en el pago de las deudas con la Seguridad Social de instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones públicas o instituciones sin ánimo de lucro, de modo que tales instituciones sanitarias, acogidas a la moratoria prevista en la disposición adicional trigésima de la [Ley 41/1994, de 30 de diciembre](#), de Presupuestos Generales del Estado para 1995, pueden solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social –TGSS– la ampliación de la carencia concedida a 22 años, junto con la ampliación de la moratoria concedida hasta un máximo de 10 años con amortizaciones anuales.

- b) Los servicios sociales gestionados por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) se financian en 2016 con dos aportaciones del Estado, una para operaciones corrientes por un importe de 3.846.987,84 miles de euros, y otra para operaciones de capital por un importe de 6.125,00 miles de euros, así como por cualquier otro ingreso afectado a los servicios prestados por la entidad, por un importe estimado de 56.860,19 miles de euros.
- c) Los gastos de asistencia sanitaria no contributiva<sup>7</sup> y de servicios sociales gestionados por el Instituto Social de la Marina (ISM)<sup>8</sup>. Los primeros encuentran su financiación con dos aportaciones del Estado, una para operaciones corrientes por un importe de 2.855,00 miles de euros, y otra para operaciones de capital por un importe de 20,00 miles de euros. Por lo que respecta a los servicios sociales gestionados por dicho instituto, los mismos se financian a través de una transferencia corriente por un importe de 13.555,01 miles de euros y de una transferencia para operaciones de capital por importe de 1.100,00 miles de euros.
- d) A su vez y siguiendo el antecedente de la [LPGE/2015](#)<sup>9</sup>, en el Presupuesto de la Seguridad Social para 2016 corre por cuenta del Presupuesto del Estado la cobertura

<sup>7</sup> Es decir, excluida la asistencia sanitaria derivada de accidentes de trabajo o de una enfermedad profesional.

<sup>8</sup> El título III de la [Ley 47/2015, de 21 de octubre](#), reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, establece las competencias, funciones y composición de determinados órganos del ISM, configurando al mismo como entidad gestora del Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, acabando con la indeterminación jurídica que, respecto a dicha naturaleza, contiene la disposición adicional decimonoventa del [TRLGSS/1994](#). Un análisis del contenido de la [Ley 47/2015](#), en PANIZO ROBLES, J. A.: «[La Seguridad Social de las personas que trabajan en el mar \(La Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero\)](#)», en [www.laboral-social.com](#), octubre 2015.

<sup>9</sup> [Ley 36/2014, de 26 de diciembre](#), de Presupuestos Generales del Estado para 2015.

financiera de los complementos a mínimos de las pensiones contributivas de la Seguridad Social<sup>10</sup>, una vez culminado el proceso de reforma financiera de la Seguridad Social, en orden a la acomodación de la financiación de las prestaciones a su naturaleza, de forma que aquellas que tuviesen carácter contributivo se financiasen básicamente a través de las cotizaciones sociales y otros ingresos, mientras que las de naturaleza no contributiva (en las que se encuadran los complementos a mínimos de las pensiones contributivas)<sup>11</sup> se financiarían exclusivamente con cargo a las transferencias del Estado a la Seguridad Social<sup>12</sup>.

Por ello, la **LPGE/2016**<sup>13</sup> contempla una partida de 7.409.936,20 (frente a la partida de 7.563,02 millones de euros en el Presupuesto de 2015) para la financiación total de los complementos a mínimos de las pensiones contributivas<sup>14</sup>. Asimismo,

<sup>10</sup> Es decir, las cantidades que suplementan los importes de las pensiones contributivas, generadas en función de las cotizaciones sociales, para que se alcance la cuantía de las pensiones mínimas, en los términos establecidos en el artículo 50 del **TRLGSS/1994**, artículo 45 de la **LPGE/2015** y en el **Real Decreto 1107/2014, de 26 de diciembre**, sobre revalorización de las pensiones y otras prestaciones de Seguridad Social para el ejercicio 2015.

<sup>11</sup> De acuerdo con el contenido del 86 del **TRLGSS/1994**, conforme al cual se atribuye naturaleza contributiva a las prestaciones económicas de la Seguridad Social (salvo las pensiones no contributivas) y a la totalidad de las prestaciones derivadas de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, mientras que tienen naturaleza no contributiva las prestaciones y servicios de asistencia sanitaria incluidas en la acción protectora de la Seguridad Social y los correspondientes a los servicios sociales (salvo que se deriven de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), las pensiones no contributivas por invalidez y jubilación, los complementos a mínimos de las pensiones contributivas de la Seguridad Social y las prestaciones familiares.

<sup>12</sup> En tal sentido, la disposición adicional octogésima quinta de la **LPGE/2016** prevé que, con base en las orientaciones contenidas en la disposición adicional duodécima de la **Ley 27/2011**, y una vez formalizada la financiación de los complementos por mínimos de pensiones a cargo de los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno ha de avanzar en procurar la compatibilidad de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera con los de plena financiación de las prestaciones no contributivas y universales de los presupuestos de las Administraciones públicas, para lo que se debe valorar las condiciones de las prestaciones incluidas en el sistema que puedan tener esa consideración.

Asimismo, el máximo responsable de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal abogaba en su comparecencia en la Comisión de Presupuestos del Senado, celebrada el día 23 de octubre de 2015, por lograr fuentes adicionales en la financiación de la Seguridad Social (*vid.* el contenido de la comparecencia señalada en la página web del Senado –[www.senado.es](http://www.senado.es)–, así como el Informe de dicho órgano sobre el contenido de los Presupuestos Generales del Estado para 2016, disponible en la página web de la AIREF –<http://www.airef.es/es/contenidos/informes>–).

<sup>13</sup> Artículo 13 de la **LPGE/2016**.

<sup>14</sup> La evolución en los últimos ejercicios de la financiación de los complementos a mínimos de las pensiones contributivas ha sido la siguiente:

*en millones de euros*

Año	Aportación del Estado		Cotizaciones		Importe total complementos a mínimos
	Importe	% total	Importe	% total	
2000	97,89	2,45	3.901,79	97,55	3.999,69
					.../...

la LPGE/2016<sup>15</sup> prevé que el ritmo de ejecución del crédito para financiar los complementos para mínimos de las pensiones se ha de adecuar a las necesidades financieras de la TGSS y a las necesidades derivadas de la ejecución del Presupuesto del Estado, por lo que, previamente a cualquier libramiento de fondos a favor de la TGSS, se requiere el informe, preceptivo y de carácter favorable, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas<sup>16</sup>.

**1.3.** Por último, en el ejercicio 2016 vuelve a repetirse la práctica de la ampliación del plazo de la cancelación de créditos que, en la década de los noventa, se otorgó desde el Presupuesto del Estado a la Seguridad Social para el equilibrio presupuestario de esta última, requerida para

Año	Aportación del Estado		Cotizaciones		Importe total complementos a mínimos
	Importe	% total	Importe	% total	
.../...					
2001	97,89	2,39	4.003,79	97,61	4.101,68
2002	306,35	7,32	3.881,59	92,68	4.187,94
2003	606,35	14,67	3.526,98	85,33	4.133,33
2004	906,35	22,63	3.098,31	77,37	4.004,66
2005	1.206,35	27,44	3.190,02	72,56	4.296,37
2006	1.506,35	31,36	3.296,47	68,64	4.802,82
2007	1.806,35	33,55	3.577,47	66,45	5.383,82
2008	2.106,35	35,75	3.785,18	64,25	5.891,53
2009	2.406,35	37,52	4.006,43	62,48	6.412,78
2010	2.706,35	38,68	4.291,08	61,32	6.997,43
2011	2.806,35	37,44	4.690,11	62,56	7.496,46
2012	3.806,35	50,94	3.666,01	49,02	7.472,36
2013	7.532,76	100,00	-	-	7.532,76
2014	7.492,75	100,00	-	-	7.492,75
2015 (*)	7.563,02	100,00	-	-	7.563,02
2016 (*)	7.409,94	100,00	-	-	7.409,94
(*) Previsión.					
<b>Fuente:</b> Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Información sobre los Presupuestos de la Seguridad Social para 2015. Disponible en la página web <a href="http://www.seg-social.es">www.seg-social.es</a>					

<sup>15</sup> Apartado 2 del artículo 13 de la LPGE/2016.

<sup>16</sup> Los medios de comunicación del día 20 de agosto de 2015 se hacían eco de la disposición del Gobierno (manifestada en la comparecencia del secretario de estado de la Seguridad Social para la presentación del Presupuesto de la misma correspondiente a 2016, celebrada el día 19 de agosto de 2015), de proceder a analizar la posibilidad de que las pensiones de viudedad y orfandad fuesen financiadas a través de la imposición general, idea ya avanzada desde el PSOE.

atender la financiación del gasto no contributivo, en cuanto que, en esa época, el gasto contributivo encontraba su financiación adecuada a través de las cotizaciones sociales.

En tal sentido, la disposición adicional sexta de la [LPGE/2016](#) procede a la ampliación del plazo de cancelación de los préstamos otorgados por el Estado a la Seguridad Social, durante la década de los noventa del pasado siglo, para lograr el equilibrio financiero de los correspondientes presupuestos.

El artículo 12.tres de la [Ley 41/1994, de 30 de diciembre](#), de Presupuestos Generales del Estado para 1995, prorrogado para 1996, estableció un préstamo por importe de 444.344.000.000 pesetas (2.670.561.225,10 €)<sup>17</sup> a devolver en el plazo de 10 años, a partir de 1996. Una vez alcanzado ese plazo, la [Ley 30/2005](#), de Presupuestos Generales del Estado para 2006, amplió el plazo de cancelación del préstamo en otros 10 años (contados desde 2004). Transcurrido de nuevo el plazo de amortización, la disposición adicional sexta de la [LPGE/2016](#) vuelve a establecer un nuevo plazo de cancelación de 10 años, contados desde 2016<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> Y, posteriormente, por el artículo único.2 del [Real Decreto-Ley 17/1996, de 22 de noviembre](#), por el que se deroga el artículo 8 del Real Decreto-Ley 1/1996, de 19 de enero, sobre el crédito concedido por el Estado para la financiación de las obligaciones de la Seguridad Social.

<sup>18</sup> Los préstamos «de equilibrio» concedidos por el Estado a la Seguridad Social se establecieron a través de las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado, amortizables en un plazo de 10 años, plazo que, al cumplirse, fue objeto de una prórroga de otros 10 años, en la forma siguiente:

Año	Préstamo (millones euros)	Norma que lo recoge	Prórroga periodo de amortización	Nueva prórroga
1994	2.073,49	<a href="#">Ley 21/1993</a> , de Presupuestos para 1994	<a href="#">Ley 62/2003</a> , de medidas fiscales, administrativas y del orden social	<a href="#">Ley 22/2013</a> , de Presupuestos para 2014
1995	2.670,56	<a href="#">Ley 41/1994</a> , de Presupuestos para 1995	<a href="#">Ley 2/2004</a> , de Presupuestos para 2005	<a href="#">Ley 36/2014</a> , de Presupuestos para 2015
1996	2.670,56	<a href="#">Real Decreto-Ley 12/1995</a> , sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera	<a href="#">Ley 30/2005</a> , de Presupuestos para 2006	<a href="#">Ley 48/2015</a> , de Presupuestos para 2016
1997	935,25	<a href="#">Ley 12/1996</a> , de Presupuestos para 1997	<a href="#">Ley 42/2006</a> , de Presupuestos para 2007	
1998	753,92	<a href="#">Ley 65/1997</a> , de Presupuestos para 1998	<a href="#">Ley 51/2007</a> , de Presupuestos para 2008	
1999	529,49	<a href="#">Ley 49/1998</a> , de Presupuestos para 1999	<a href="#">Ley 2/2008</a> , de Presupuestos para 2009	

## 2. LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL EJERCICIO 2016

### 2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

De acuerdo a las previsiones del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (TRLGSS/1994)<sup>19</sup>, la LPGE/2016<sup>20</sup> regula la determinación de la cotización a la Seguridad Social y los conceptos de recaudación conjunta (desempleo, Fondo de Garantía Salarial –FOGASA– y formación profesional) para los diferentes regímenes que conforman la estructura del sistema, estableciendo el tope máximo de cotización (aplicable en cada uno de los regímenes y sistemas especiales, salvo que en la regulación específica de cada uno de ellos se establezca otra cosa), determinando que, durante el año 2016, las bases de cotización en los regímenes de la Seguridad Social tienen como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional (SMI) vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario<sup>21</sup>.

Con carácter general, para el ejercicio 2016<sup>22</sup>:

- a) El tope máximo de cotización experimenta un crecimiento del 1%, situándose en 3.642,00 euros/mes, con lo que en dicho ejercicio aumenta la brecha entre el tope de cotización y el tope de cobertura de pensión, que experimenta un incremento del 0,25%<sup>1</sup>.
- El tope máximo de cotización experimenta un crecimiento del 1%. Considerando que el límite máximo de pensión pública crece en el 0,25%, aumenta la diferencia existente entre ambas magnitudes**
- b) Ese mismo porcentaje de aumento experimentan las bases mínima y máxima aplicables en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA).
  - c) A su vez, y con base en las previsiones del número 2 del artículo 16 del TRLGSS/1994, las bases de cotización en los regímenes de la Seguridad Social tienen como tope mínimo las cuantías del SMI vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario.

<sup>19</sup> Artículo 16 del TRLGSS/1994.

<sup>20</sup> Artículo 115 de la LPGE/2016.

<sup>21</sup> Con base en las previsiones del artículo 16.2 del TRLGSS/1994.

<sup>22</sup> Las normas de cotización a la Seguridad Social contenidas en el artículo 115 de la LPGE/2016 han de completarse con las que se establezcan en la norma reglamentaria (Orden del Ministerio de Empleo y Seguridad Social) que desarrolle las anteriores, disposición que, lógicamente, en la fecha de terminación de este trabajo, no ha sido promulgada.

## 2.2. LA COTIZACIÓN EN 2016 EN EL RÉGIMEN GENERAL

### 2.2.1. Bases máximas y mínimas de cotización

Las bases mensuales de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, están limitadas, para cada grupo de categorías profesionales, por las bases mínimas y máximas siguientes:

- a) Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementan, desde el 1 de enero de 2016 y respecto de las vigentes en 31 de diciembre de 2015, en el mismo porcentaje en que aumente el SMI<sup>23</sup>.

---

**Hay que esperar a la fijación del salario mínimo interprofesional para 2016 para conocer los importes de las bases mínimas de cotización en dicho ejercicio**

---

Las bases mínimas de cotización aplicables a los trabajadores con contrato a tiempo parcial se han de adecuar en orden a que la cotización en esta modalidad de contratación sea equivalente a la cotización a tiempo completo por la misma unidad de tiempo y similares retribuciones.

- b) La base máxima, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, durante el año 2016, es de 3.642,00 euros mensuales o de 121,40 euros diarios.

### 2.2.2. Tipos de cotización

Se mantienen en las cuantías de 2015 los tipos de cotización que son:

- a) Para las contingencias comunes el 28,30%, siendo el 23,60% a cargo de la empresa y el 4,70% a cargo del trabajador.
- b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplican los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional

---

<sup>23</sup> La disposición adicional décima de la [Ley 27/2011](#) propone que, conforme a las recomendaciones del Pacto de Toledo, cuando la situación económica y del empleo lo permita, el Ministerio de Trabajo e Inmigración (en la actualidad Ministerio de Empleo y Seguridad Social) y los interlocutores sociales examinen la relación entre las bases máximas de cotización y los salarios medios, así como entre las citadas bases y la cuantía máxima de pensión de jubilación, a fin de mantener el carácter contributivo del sistema.

cuarta de la [Ley 42/2006, de 28 de diciembre](#), de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

No obstante, la disposición final octava<sup>24</sup> incorpora una ligera modificación en la cotización por contingencias profesionales, en lo que se refiere a las personas en «trabajos exclusivos de oficinas», considerando como tales a quienes, sin estar sometidos a los riesgos de la actividad económica de la empresa, desarrollen su ocupación exclusivamente en la realización de trabajos propios de oficina aun cuando los mismos se correspondan con la actividad de la empresa, y siempre que tales se desarrollen únicamente en los lugares destinados a oficinas de la empresa<sup>25</sup>.

- c) Asimismo, durante el año 2016, para la cotización adicional por horas extraordinarias establecida en el artículo 111 del [TRLGSS/1994](#), se siguen aplicando los siguientes tipos de cotización:
- Cuando se trate de las horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor, el 14,00%, del que el 12,00% es a cargo de la empresa y el 2,00% a cargo del trabajador.
  - Cuando se trate de las horas extraordinarias no comprendidas en el punto anterior, el 28,30%, del que el 23,60% es a cargo de la empresa y el 4,70% a cargo del trabajador.

### 2.2.3. Particularidades en la cotización de los artistas profesionales en espectáculos públicos

A partir del 1 de enero de 2016, la base máxima de cotización por contingencias comunes aplicable a los artistas coincide con la prevista para el Régimen General, si bien se han de aplicar las siguientes reglas:

- a) La base máxima de cotización para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales pasa a ser de 3.642 euros mensuales, aunque el límite máximo de las bases de cotización en razón de las actividades realizadas por un artista, para una o varias empresas, tiene carácter anual y se ha de determinar por elevación a cómputo anual de la base mensual máxima señalada<sup>26</sup>.

<sup>24</sup> A través de la misma se modifica la disposición adicional cuarta de la [Ley 42/2006](#).

<sup>25</sup> La modificación legal coincide con el criterio contenido en la [SAN 119/2014, de 26 de octubre de 2014](#). Un análisis del contenido de esta sentencia en PANIZO ROBLES, J. A.: «¿Cuál es el tipo de cotización por contingencias profesionales de los trabajadores que realizan "trabajos de oficina"», en [www.laboral-social.com](#), diciembre 2014.

<sup>26</sup> Es decir, 43.704 euros/año.

- b) En función de lo anterior, se faculta al Ministerio de Empleo y Seguridad Social para que, teniendo en cuenta la base de cotización y el límite máximo establecidos para 2016, fije las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de los artistas<sup>27</sup>.

#### 2.2.4. Particularidades en la cotización de los profesionales taurinos

A efectos de determinar, durante el año 2016, la base máxima de cotización por contingencias comunes de los profesionales taurinos, se aplica lo siguiente:

- a) La base máxima de cotización para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales pasa a ser de 3.642,00 euros mensuales, si bien el límite máximo de las bases de cotización para los profesionales taurinos tiene carácter anual y se ha de determinar por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima señalada<sup>28</sup>.
- b) Al igual que sucede en el caso de los artistas en espectáculos públicos, se faculta al Ministerio de Empleo y Seguridad Social para que, teniendo en cuenta la base de cotización y el límite máximo establecidos para 2016, fije las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de los profesionales taurinos<sup>29</sup>.

### 2.3. LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL SISTEMA ESPECIAL DEL RÉGIMEN GENERAL DE LOS TRABAJADORES AGRARIOS POR CUENTA AJENA

Con efectos de 1 de enero de 2012, la [Ley 28/2011, de 22 de septiembre](#), integró el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, incorporando, dentro de este último régimen, un sistema especial para la inclusión de los trabajadores agrarios por cuenta ajena que cumpliesen una serie de requisitos<sup>30</sup>, sistema especial que recoge una serie de particularidades respecto de las reglas que se aplican, en esta materia, en el Régimen General.

<sup>27</sup> De acuerdo con el artículo 32.5 b) del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el [Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre](#).

<sup>28</sup> Es decir, 43.704 euros/año.

<sup>29</sup> De acuerdo con el artículo 33.5 b) del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el [Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre](#).

<sup>30</sup> De acuerdo con el artículo 1 de la [Ley 28/2011](#), y con efectos de 1 de enero de 2012, quedan integrados en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena que, en la fecha señalada, figurasen incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y los empresarios a los que presten sus servicios, así como los trabajadores por cuenta ajena que, a partir del 1 de enero de 2012, realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias o sean complementarias o auxiliares de las mismas en explotaciones agrarias, así como los empresarios a los que presten sus servicios, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

**2.3.1. Cotización en los periodos de actividad.** Una de las particularidades en materia de cotización a la Seguridad Social, propia del sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta ajena, reside en la distinción entre los periodos de actividad<sup>31</sup> y los periodos de inactividad, ya que mientras en los primeros la obligación de cotizar recae tanto en el empresario como en el trabajador (aunque el primero sea el responsable del ingreso tanto de las aportaciones a su cargo, como de las que corresponden al trabajador), en los periodos de inactividad, tanto las cotizaciones como el ingreso de las mismas son responsabilidad exclusiva del trabajador.

**2.3.1.1.** Respecto de la *base de cotización*, en el ejercicio 2016 finaliza la aplicación paulatina de las bases de cotización establecidas en el Régimen General, en relación con la cotización de los trabajadores agrarios por cuenta ajena, de modo que en dicho ejercicio se aplica, como base máxima, la cuantía establecida en dicho régimen, es decir, 3.642,00 euros/mes. Por lo que se refiere a las bases mínimas, con independencia del número de horas de trabajo realizadas en cada jornada, la base de cotización no puede tener una cuantía inferior a la de la base mínima diaria del grupo 10 de cotización.

**2.3.1.2.** Los *tipos de cotización*, como regla general, son los establecidos en el Régimen General, de modo que:

- a) A efectos de la cotización por contingencias comunes, se aplica el 28,30%, siendo el 23,60% a cargo del empresario y el 4,70% a cargo del trabajador, si bien, en lo que se refiere a los trabajadores incluidos en los grupos de cotización 2.º al 11.º, la aplicación del tipo de cotización a cargo del empresario se ha de efectuar de forma paulatina durante el periodo 2012-2031, de modo que en ese último año se alcance el importe del 23,6%. En función de lo anterior, los tipos de cotización son para 2016 los siguientes:
  - Trabajadores pertenecientes al grupo de cotización 1.º: 28,30% (del que el 23,6% corre por cuenta del empresario y el 4,7%, a cargo del trabajador).
  - Trabajadores incluidos en los grupos 2.º al 11.º: 22,45% (del que el 17,75% corre por cuenta del empresario y el 4,70%, a cargo del trabajador).
- b) Para la cotización por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplican los tipos de cotización de la tarifa de primas vigente en el Régimen General.

<sup>31</sup> Es decir, cuando se produce una prestación efectiva de servicios o cuando se está en una situación de protección, con suspensión del contrato.

El apartado tres.9 del artículo 115 de la [LPGE/2016](#) autoriza al Ministerio de Empleo y Seguridad Social a regular los procedimientos y adaptaciones normativas necesarios para articular la armonización de la cotización en situación de actividad e inactividad, así como la comprobación de los requisitos necesarios para la aplicación de las reducciones previstas y la regularización de la cotización resultante de ellas.

**2.3.1.3. Reducciones en la cotización.** La cuota a ingresar, al menos en lo que se refiere a la aportación a cargo del empresario, es objeto de la correspondiente reducción<sup>32</sup>, con la finalidad de que el tipo de cotización efectivo por cuenta del empresario siga siendo del 15,5%<sup>33</sup> (es decir, el tipo de cotización a cargo de los empleadores que estaba vigente en el Régimen Especial Agrario). Estas reducciones, para el ejercicio 2016, son las siguientes:

- a) Respecto a los trabajadores incluidos en el grupo 1.º de cotización, se aplica una reducción de 8,10 puntos porcentuales de la base de cotización<sup>34</sup>, sin que, en ningún supuesto, la cuota a cargo del empresario pueda ser superior a 279,00 euros/mes o 12,13 euros/jornada real.
- b) En relación con los trabajadores incluidos en los grupos 2.º al 11.º, la reducción se ajusta a las siguientes reglas:
  - Para bases de cotización iguales o inferiores a 986,70 euros mensuales o a 42,90 euros por jornada realizada, la reducción, en 2016, es de 6,83 puntos porcentuales de la respectiva base de cotización, resultando un tipo efectivo del 10,92%.
  - Para bases de cotización superiores a las cuantías indicadas en la regla anterior y hasta 3.642,00 euros/mes o 158,35 euros por jornada realizada, la reducción resulta de aplicar las fórmulas que se recogen en la propia [LPGE/2016](#)<sup>35</sup>.

<sup>32</sup> En los términos contenidos en la disposición adicional segunda de la [Ley 28/2011](#). De igual modo, en el sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios no resulta de aplicación el incremento de la cuota empresarial por contingencias comunes (del 36%) que, para los contratos de trabajo temporales cuya duración efectiva sea inferior a siete días, se prevé en la disposición adicional sexta de la [Ley 12/2001, de 9 de julio](#), de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.

<sup>33</sup> Tipo de cotización a cargo del empresario, vigente en el anterior Régimen Especial Agrario.

<sup>34</sup> Resultando un tipo de cotización efectivo del 15,50% (tipo de cotización a cargo del empresario que estaba vigente en el extinguido Régimen Especial Agrario).

<sup>35</sup> El cálculo de la reducción se efectúa a través de la aplicación de la fórmula siguiente:

a) Para bases de cotización mensuales:

$$\% \text{ reducción/es} = 6,83\% \times \left( 1 + \frac{\text{Base mes} - 986,70}{\text{Base mes}} \times 2,52 \times \frac{6,15\%}{6,83\%} \right)$$

b) Para bases de cotización por jornadas reales:

$$\% \text{ reducción/es jornada} = 6,83\% \times \left( 1 + \frac{\text{Base jornada} - 42,90}{\text{Base jornada}} \times 2,52 \times \frac{6,15\%}{6,83\%} \right)$$

En ninguno de los supuestos, la cuota empresarial que resulte, tras la aplicación de la correspondiente reducción, puede ser superior a 70,51 euros/mes o 3,07 euros por jornada real.

**2.3.1.4. Cotización en las situaciones de percepción de prestaciones de Seguridad Social, con suspensión del contrato de trabajo.** Durante las situaciones de incapacidad temporal (IT), riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de maternidad y paternidad causadas durante los periodos de actividad, la cotización se lleva a cabo en función de la modalidad de contratación de los trabajadores, con las siguientes peculiaridades<sup>36</sup>:

- a) Respecto de los *trabajadores agrarios con contrato indefinido*, la cotización se rige por las normas aplicables en el Régimen General de la Seguridad Social, es decir, se mantiene la cotización que hubiese correspondido de llevar a cabo la actividad, si bien el tipo de cotización es, en el caso de los trabajadores incorporados al grupo 1.º, el 15,15%; para los grupos 2.º al 11.º, el tipo de cotización aplicable es, en 2016, el 2,75%.
- b) En lo que se refiere a los *trabajadores agrarios con contrato temporal y fijo discontinuo*, también incluidos en los grupos de cotización 2.º al 11.º, se aplica la regla anterior, si bien únicamente respecto de los días contratados en los que no se hayan podido prestar sus servicios por encontrarse en alguna de las situaciones antes indicadas. En cuanto a los días en los que no esté prevista la prestación de servicios, los trabajadores están obligados a ingresar la cotización correspondiente a los periodos de inactividad, excepto en los supuestos de percepción de los subsidios por maternidad y paternidad, que tienen la consideración de periodos de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones por jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

**2.3.2. Cotización durante los periodos de inactividad.** En los periodos de inactividad (en los que la cotización corre por cuenta exclusiva del trabajador), la base de cotización aplicable es la base mínima vigente en cada momento, por contingencias comunes, correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General de la Seguridad Social<sup>37</sup>.

<sup>36</sup> Las reducciones en la cotización por los periodos en que el trabajador se encuentre en las situaciones de IT, maternidad y paternidad y, en su caso, de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, no operan en relación con los trabajadores encuadrados en el grupo 1 de cotización, conforme a las previsiones del apartado tres.6 del artículo 115 de la [LPGE/2016](#).

<sup>37</sup> Siempre que se esté en inactividad en todo el mes. Cuando en el mismo mes se simultanean periodos de actividad e inactividad, la cotización respecto de estos últimos se determina en función de la fórmula siguiente:

$$C = [(n/N) - (jr \times 1,304/N)] bc \times tc$$

En la que:

C = Cuantía de la cotización.

n = Número de días en el Sistema Especial sin cotización por bases mensuales de cotización.

N = Número de días de alta en el Sistema Especial en el mes natural.

jr = Número de días en el mes natural en los que se han realizado jornadas reales.

El tipo de cotización se mantiene en el vigente en el anterior Régimen Especial Agrario, es decir, en el 11,50%, tipo de cotización que también se aplica durante la percepción de prestación por desempleo, si en esta situación corresponde cotizar a la Seguridad Social.

## 2.4. LA COTIZACIÓN EN 2016 EN EL SISTEMA ESPECIAL DEL RÉGIMEN GENERAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR

La cotización a la Seguridad Social de las personas que prestan servicios en el hogar familiar se lleva a cabo, durante 2016, con base en las siguientes reglas.

### 2.4.1. Bases y tipos de cotización

A partir del 1 de enero de 2016, se han de aplicar las siguientes bases:

- a) Las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales para el año 2016 se determinan actualizando las retribuciones mensuales y las bases de cotización de la escala vigente en el año 2015, en idéntica proporción al incremento que experimente el SMI.
- b) De igual modo, el tipo de cotización por contingencias comunes es el 25,60%, siendo el 21,35% a cargo del empleador y el 4,25% a cargo del empleado.
- c) Para la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplica el tipo de cotización previsto al efecto en la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la [Ley 42/2006](#), siendo lo resultante a cargo exclusivo del empleador.

### 2.4.2. Reducciones en la cotización

La disposición adicional octogésima séptima de la [LPGE/2016](#) prorroga, durante el ejercicio, los beneficios en la cotización a la Seguridad Social reconocidos en la disposición transitoria única de la [Ley 27/2011](#), de modo que se aplica una reducción del 20% a las cotizaciones devengadas por la contratación de las personas que presten servicios en el hogar familiar, siempre que

---

bc = Base de cotización mensual.

tc = Tipo de cotización aplicable.

En ningún caso, la aplicación de la fórmula anterior pueda dar lugar a que «C» alcance un valor inferior a cero.

Cuando los trabajadores no figuren en alta en el Sistema Especial durante un mes natural completo, la cotización respecto de los periodos de inactividad se realiza con carácter proporcional a los días en alta en dicho mes.

la obligación de cotizar se hubiese iniciado a partir de la fecha de la integración del anterior Régimen Especial de Empleados de Hogar en el Régimen General de la Seguridad Social. Esta reducción de cuotas se amplía con una bonificación hasta llegar al 45 % para familias numerosas<sup>38</sup>.

## 2.5. COTIZACIÓN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

### 2.5.1. Bases de cotización

Conforme a la regulación del RETA, las cuantías de las bases máxima y mínima aplicable en 2016 vienen condicionadas por la edad de la persona cotizante y otras particularidades como se indica en los apartados siguientes.

- a) La base máxima de cotización es de 3.642,00 euros mensuales. La base mínima de cotización es de 893,10 euros mensuales.

- b) La base de cotización de los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2016, tengan una edad inferior a 47 años, es la elegida por ellos dentro de las bases máxima y mínima señaladas en el párrafo anterior. Igual elección pueden efectuar aquellos trabajadores autónomos que en esa fecha tengan una edad de 47 años y su base de cotización, en el mes de diciembre de 2015, haya sido igual o superior a 1.945,80 euros mensuales, o que causen alta en este régimen especial con posterioridad a la citada fecha.

---

**En el RETA, con carácter general, las bases de cotización para 2016 crecen en el 1 % respecto de los importes vigentes en 2015**

---

No obstante, los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2016, tengan 47 años de edad, si su base de cotización fuera inferior a 1.945,80 euros mensuales, no pueden elegir una base de cuantía superior a 1.964,70 euros mensuales, salvo que ejerciten su opción en tal sentido antes del 30 de junio de 2016, lo que produce efectos a partir del 1 de julio del mismo año, o que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de este, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este régimen especial con 47 años de edad, en cuyo caso no se aplica esa limitación.

<sup>38</sup> Inicialmente, la disposición transitoria única de la [Ley 27/2011](#) limitaba la reducción de cotizaciones, en los términos indicados, a los ejercicios 2012, 2013 y 2014, si bien fue prorrogada para el ejercicio 2015 a través de la disposición adicional octogésima sexta de la [Ley 36/2014, de 26 de diciembre](#), de Presupuestos Generales del Estado para 2015, prórroga que resulta ampliada en la [LPGE/2016](#).

- c) La base de cotización de los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2016, tengan 48 o más años cumplidos, está comprendida entre las cuantías de 963,30 y 1.964,70 euros mensuales, salvo que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de este, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este régimen especial con 45 o más años de edad, en cuyo caso, la elección de bases está comprendida entre las cuantías de 893,10 y 1.964,70 euros mensuales.

No obstante, la elección de la base de cotización por los trabajadores autónomos que con anterioridad a los 50 años hubieran cotizado en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social por espacio de cinco o más años, se rige por las siguientes reglas:

- Si la última base de cotización acreditada hubiera sido igual o inferior a 1.945,80 euros mensuales, se ha de cotizar por una base comprendida entre 893,10 euros mensuales y 1.964,70 euros mensuales.
- Si la última base de cotización acreditada hubiera sido superior a 1.945,80 euros mensuales, se ha de cotizar por una base comprendida entre 893,10 euros mensuales y el importe de aquella, incrementado en un 1,00%, pudiendo optar, en caso de no alcanzarse, por una base de hasta 1.964,70 euros mensuales.

Estos mismos importes son también de aplicación a los trabajadores autónomos con 48 o 49 años de edad, que ejerzan una opción en tal sentido antes del 30 de junio de 2016, lo que produce efectos a partir del 1 de julio del mismo año, o que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de este, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este régimen especial con 47 años de edad, en cuyo caso no existirá esta limitación<sup>39</sup>.

<sup>39</sup> Consecuentemente, la elección de base de cotización en el RETA queda limitada en 2016 por los siguientes importes de las bases mínima y máxima:

Situación	Base mínima (euros/mes)	Base máxima (euros/mes)
Con carácter general.	893,10	3.642,00
Trabajadores con menos de 47 años el 01-01-16.	893,10	3.642,00
Trabajadores autónomos con 47 años el 01-01-16 y que, en diciembre de 2015, viniesen cotizando por una base igual o superior a 1.945,80 euros/mes, o que causen alta en este régimen especial con posterioridad a la citada fecha.	893,10	3.642,00
		.../...

- d) Los trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio (CNAE 4781 Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en puestos de venta y mercadillos; 4782 Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta y mercadillos; 4789 Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta y mercadillos y 4799 Otro comercio al por menor no realizado ni en establecimientos, ni en puestos de venta ni en mercadillos) pueden elegir como base mínima de cotización durante el año 2016 la establecida con carácter general o la base mínima de cotización vigente para el Régimen General.

Los trabajadores autónomos dedicados a la venta a domicilio (CNAE 4799) pueden elegir como base mínima de cotización durante el año 2016 la establecida con carácter general o una base de cotización equivalente al 55% de esta última.

Situación	Base mínima (euros/mes)	Base máxima (euros/mes)
.../...		
Trabajadores autónomos con 47 años el 01-01-16 y que, en diciembre de 2015, viniesen cotizando por una base inferior a 1.945,80 euros/mes, pero que ejerzan opción por una base superior antes del 30-06-16.	893,10	3.642,00
Trabajadores autónomos con 47 el 01-01-16, que se hubiesen dado de alta en el RETA con 45 o más años, como consecuencia del fallecimiento del cónyuge titular de establecimiento.	893,10	3.642,00
Trabajadores autónomos con 47 años el 01-01-16 y que, en diciembre de 2015, viniesen cotizando por una base inferior a 1.945,80 euros/mes, sin que ejerzan opción por otra base antes del 30-06-16.	893,10	1.964,70
Trabajadores autónomos con 48 o más años de edad, el 01-01-16.	963,30	1.964,70
Trabajadores autónomos con 48 o más años el 01-01-14, que se hubiesen dado de alta en el RETA con 45 o más años, como consecuencia del fallecimiento del cónyuge titular de establecimiento.	893,10	1.964,70
Trabajadores autónomos que, antes del cumplimiento de los 50 años, hubiesen cotizado a la Seguridad Social cinco o más años y con una base de cotización, en diciembre 2015, igual o inferior a 1.945,80 euros/mes.	893,10	1.964,70
Trabajadores que, antes del cumplimiento de los 50 años, hubiesen cotizado a la Seguridad Social cinco o más años y con una base de cotización, en diciembre 2015, superior a 1.945,80 euros/mes.	893,10	(base anterior incrementada en el 1%)
Trabajadores autónomos con 48 o 49 años que, antes del 30-06-16, hubiesen ejercitado la opción de una base de cotización en dicho ejercicio superior a 1.945,80 euros/mes.	893,10	(base anterior incrementada en el 1%)
Trabajadores autónomos con 10 o más trabajadores a su servicio o a los que les sea de aplicación la disposición adicional vigésima séptima del <a href="#">TRLGSS/1994</a> .	Base mínima Grupo 1 R. General	Base máxima correspondiente en función de edad y otras circunstancias

## 2.5.2. Tipos de cotización

- a) El tipo de cotización en el RETA continúa siendo el 29,80 o el 29,30% si el interesado está acogido a la protección por contingencias profesionales, salvo que el interesado no tenga cubierta la protección por IT, en cuyo caso el tipo de cotización es el 26,50%<sup>40</sup>.
- b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se han de aplicar los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la [Ley 42/2006](#).
- c) Los trabajadores que no tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales han de efectuar una cotización adicional equivalente al 0,10% para la financiación de las prestaciones por riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural y de cuidado de menor aquejado de enfermedad grave.

## 2.5.3. Particularidades en la cotización en el RETA

Además de la determinación de las bases y tipos de cotización, el apartado cinco del artículo 115 de la [LPGE/2016](#) mantiene la regulación de diferentes particularidades en la cotización en el RETA, como son:

- a) Los trabajadores autónomos que, en razón de su trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, coticen, respecto de las contingencias comunes, en régimen de pluriactividad y lo hagan en el año 2016, teniendo en cuenta tanto las aportaciones empresariales como las correspondientes al trabajador en el Régimen General, así como las efectuadas en el RETA, por una cuantía igual o superior a 12.368,23 euros, tienen derecho a una devolución del 50% del exceso en que sus cotizaciones superen la mencionada cuantía, con el tope del 50% de las cuotas ingresadas en el citado régimen especial, en razón de su cotización por las contingencias comunes de cobertura obligatoria. La devolución se efectúa a instancias del interesado, que ha de formularla antes del 1 de mayo de 2016.
- b) Respecto de los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante, que perciban ingresos directamente de los compradores y que quedan incluidos en el RETA, si la actividad de la venta ambulante se lleva a cabo en mercados tradicionales o «mercadillos», con horario de venta inferior a ocho horas al día, el interesado puede elegir entre cotizar por la base mínima de 893,10 euros mensuales, o la de 491,20 euros/mes (equivalente al 55% de la primera).

<sup>40</sup> En el RETA es obligatoria la cobertura de la IT, salvo que el interesado, en razón de su situación de pluriactividad (alta simultánea en otro régimen diferente del RETA) ya tenga dicha cobertura.

Esta doble base de cotización (que puede ser elegida por el cotizante) también es de aplicación a las personas que se dediquen, de forma individual, a la venta ambulante en mercados tradicionales o «mercadillos» con horario de venta inferior a ocho horas al día, siempre que no dispongan de establecimiento fijo propio, ni produzcan los artículos o productos que vendan.

En todo caso, se ha cotizar obligatoriamente por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, aplicando, sobre la base de cotización elegida, la tarifa de primas contenida en la disposición adicional cuarta de la [Ley 42/2006](#).

- c) Los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que hayan quedado incluidos en el RETA tienen, durante 2016, una reducción del 50 % de la cuota a ingresar, calculada aplicando, sobre la base mínima elegida, el tipo de cotización vigente en el RETA.
- d) Para los trabajadores autónomos que en algún momento del año 2015 y de manera simultánea hayan tenido contratado a su servicio un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a 10, la base mínima de cotización para el año 2016 tiene una cuantía igual a la prevista como base mínima para los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1 del Régimen General.

Esta base mínima de cotización resulta también aplicable para el año 2016 a los administradores societarios y socios de sociedades mercantiles trabajadores autónomos incluidos en el RETA<sup>41</sup> a excepción de aquellos que causen alta inicial en el mismo, durante los 12 primeros meses de su actividad, a contar desde la fecha de efectos de dicha alta.

## 2.6. COTIZACIÓN EN EL SISTEMA ESPECIAL DE TRABAJADORES AGRARIOS POR CUENTA PROPIA

En 2016, la cotización por las personas incluidas en el sistema especial del RETA de los trabajadores agrarios por cuenta propia se lleva a cabo en los siguientes términos:

<sup>41</sup> Al amparo de lo establecido en la disposición adicional vigésima séptima del [TRLGSS/1994](#). Conforme a la misma, están obligatoriamente incluidos en el RETA quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquella. Se entenderá, en todo caso, que se produce tal circunstancia cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, la mitad del capital social.

A tal efecto, se presume, salvo prueba en contrario, que el trabajador posee el control efectivo de la sociedad cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias: a) que, al menos, la mitad del capital de la sociedad para la que preste sus servicios esté distribuido entre socios, con los que conviva, y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado; b) que su participación en el capital social sea igual o superior a la tercera parte del mismo o c) que su participación en el capital social sea igual o superior a la cuarta parte del mismo, si tiene atribuidas funciones de dirección y gerencia de la sociedad.

En los supuestos en que no concurren las circunstancias anteriores, la Administración podrá demostrar, por cualquier medio de prueba, que el trabajador dispone del control efectivo de la sociedad.

- a) Respecto de las contingencias de cobertura obligatoria, cuando el trabajador haya optado por una base de cotización comprendida entre 893,10 euros mensuales y 1.071,60 euros mensuales, el tipo de cotización aplicable es el 18,75%.  
Si el trabajador opta por una base superior a 1.071,60 euros mensuales, a la cuantía que exceda de dicho importe le es de aplicación el tipo de cotización del 26,50%.
- b) Respecto a la mejora voluntaria de IT por contingencias comunes, el tipo de cotización es del 3,30%, o del 2,80% si el interesado está acogido a la protección por contingencias profesionales.
- c) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplica lo señalado para el RETA. En el supuesto de que los interesados no hubiesen optado por la cobertura de la totalidad de las contingencias profesionales, se ha de abonar en concepto de cobertura de las contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia una cuota resultante de aplicar a la correspondiente base de cotización el tipo del 1%.
- d) Los trabajadores incluidos en el sistema especial que no opten por dar cobertura, en el ámbito de protección dispensada, a la totalidad de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, han de efectuar una cotización adicional equivalente al 0,10%, a efectos de la financiación de las prestaciones por riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural y por cuidado de menor aquejado de enfermedad grave.

## 2.7. COTIZACIÓN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR<sup>42</sup>

**2.7.1.** Con carácter general, a efectos de cotización en el RETMAR se aplica la regulación establecida para el Régimen General o el RETA, según se trate de trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia, sin más especialidad, respecto de estos últimos, que el tipo de cotización es siempre del 29,30% al estar acogidos a la protección por contingencias profesionales, por cuanto en este régimen especial la cobertura de IT es siempre obligatoria para los trabajadores por cuenta propia incluidos en el mismo.

**2.7.2.** La mayor especialidad en la cotización se produce en relación con los trabajadores incluidos en los grupos 2.º y 3.º, ya que la misma se ha de efectuar sobre las remuneraciones que se determinen anualmente mediante orden del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a propuesta del ISM, oídas las organizaciones representativas del sector. Tal determinación se efectúa

<sup>42</sup> Sobre el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores del Mar (RETMAR), *vid.* la [Ley 47/2015, de 11 de octubre](#), reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero. Un análisis de la misma en PANIZO ROBLES, J. A.: «La Seguridad Social de las personas que trabajan en el mar...», *op. cit.*

rá por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente.

Las bases que se determinen son únicas, sin que puedan ser inferiores ni superiores a las que se establezcan para las distintas categorías profesionales.

## 2.8. COTIZACIÓN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA MINERÍA DEL CARBÓN

Con carácter general, en este régimen se aplican las reglas establecidas en el Régimen General, si bien, a efectos de la cotización por contingencias comunes, las bases de cotización son objeto de «normalización» por categorías profesionales y zonas mineras, de modo que todos los trabajadores que desarrollen su actividad en una misma zona minera y pertenezcan a la misma categoría profesional tienen la misma base de cotización.

A efectos de esa normalización, el apartado 8 del artículo 115 de la [LPGE/2016](#) establece las siguientes reglas:

- a) Se ha de tener en cuenta el importe de las remuneraciones percibidas o que hubieran tenido derecho a percibir los trabajadores, computables a efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015, ambos inclusive.
- b) Estas remuneraciones se han de totalizar agrupándolas por categorías, grupos profesionales y especialidades profesionales y zonas mineras. Los importes obtenidos, así totalizados, se dividen entre la suma de los días a que correspondan.
- c) El resultado de la división constituye la base normalizada diaria de cotización por contingencias comunes, cuyo importe no puede ser inferior al fijado para el ejercicio inmediatamente anterior para esa categoría profesional, incrementado en el mismo porcentaje experimentado en el presente ejercicio por el tope máximo de cotización, ni superior a la cantidad resultante de elevar a cuantía anual el citado tope máximo y dividirlo por los días naturales del año 2015.
- d) Corresponde al Ministerio de Empleo y Seguridad Social fijar la cuantía de las bases normalizadas, mediante la aplicación de las reglas indicadas<sup>43</sup>.

<sup>43</sup> Las últimas bases normalizadas aplicables para la cotización en el Régimen Especial de la Minería del Carbón se recogen en el [Orden ESS/2009/2015, de 24 de septiembre](#), por la que se fijan para el ejercicio 2015 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, complementada por la [Resolución de 6 de octubre de 2015, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social](#), por la que se establecen plazos especiales para el ingreso de las diferencias resultantes de la aplicación de la citada Orden ESS/2009/2015.

## 2.9. BASE DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DURANTE LA PERCEPCIÓN DE LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO DE NIVEL CONTRIBUTIVO Y DURANTE LA PERCEPCIÓN DE LA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS

### 2.9.1. Base de cotización durante la percepción de la prestación por desempleo

Durante la percepción de la prestación por desempleo, y a efectos de la determinación de la base de cotización a la Seguridad Social, se aplican las siguientes reglas:

- a) Si la causa de la situación legal de desempleo se debe a la extinción de la relación laboral, la base de cotización es equivalente a la cuantía de la base reguladora de la prestación por desempleo<sup>44</sup>, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior a la cuantía de la base mínima por contingencias comunes prevista para cada categoría profesional.
- b) Si la situación legal de desempleo se debe a una suspensión temporal de la relación laboral o por reducción temporal de jornada, ya sea por decisión del empresario<sup>45</sup> o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, la base de cotización es equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada, por contingencias comunes y por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar.
- c) Si se hubiese extinguido el derecho a la prestación por desempleo y el trabajador opta por reabrir el derecho inicial<sup>46</sup>, la base de cotización a la Seguridad Social es la base reguladora de la prestación por desempleo correspondiente al momento del nacimiento del derecho inicial por el que se opta<sup>47</sup>.
- d) Si la cotización corresponde en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, la base de cotización, durante la percepción de desempleo, es la base de cotización

<sup>44</sup> Determinada conforme a lo establecido en el artículo 211.1 del [TRLGSS/1994](#).

<sup>45</sup> Artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el [Real Decreto Legislativo 2/2015, de 24 de octubre](#).

<sup>46</sup> Artículo 210 del [TRLGSS/1994](#).

<sup>47</sup> Durante la percepción de la prestación solo se actualiza la base de cotización cuando resulte inferior a la base mínima de cotización a la Seguridad Social vigente que corresponda al grupo de cotización del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo y hasta dicho importe.

normalizada vigente que corresponda a la categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo<sup>48</sup>.

## 2.9.2. Cotización durante la percepción de la prestación por cese de actividad

Durante la percepción de la prestación económica por cese de actividad de los trabajadores autónomos, la base de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes es equivalente a la base reguladora de dicha prestación<sup>49</sup>, es decir, el promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese<sup>50</sup>.

## 2.10. COTIZACIÓN AL DESEMPLEO, FOGASA Y FORMACIÓN PROFESIONAL Y PARA LA PRESTACIÓN DE CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS

### 2.10.1. Cotización a la contingencia de desempleo, FOGASA y formación profesional

- a) La base de cotización para desempleo, FOGASA y para formación profesional, en todos los regímenes de la Seguridad Social que tengan cubiertas las mismas, es la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Para los trabajadores incluidos en el sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios, la base de cotización a las contingencias señaladas son las indicadas en el epígrafe 2.3, en función de la modalidad de cotización por contingencias profesionales que corresponda a cada trabajador.

<sup>48</sup> En el Régimen de la Minería del Carbón, la base de cotización se ha de actualizar conforme a la base vigente en cada momento que corresponda al grupo de cotización o categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo.

<sup>49</sup> Artículo 9.1 de la [Ley 32/2010, de 5 de agosto](#), por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, con respeto, en todo caso, del importe de la base mínima o base única de cotización prevista en el correspondiente régimen.

En el RETMAR la base reguladora se calcula sobre la totalidad de la base de cotización por esta contingencia, sin aplicación de los coeficientes correctores de cotización, y, además, los periodos de veda obligatoria aprobados por la autoridad competente no se tendrán en cuenta para el cómputo del periodo de 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese de actividad, siempre y cuando en esos periodos de veda no se hubiera percibido la prestación por cese de actividad.

<sup>50</sup> Respecto de los trabajadores autónomos que, conforme a la normativa reguladora de la cotización a la Seguridad Social, durante la actividad coticen por una base inferior a la base mínima ordinaria de cotización establecida en el RETA (*vid.* epígrafe 2.6 de este trabajo), durante la situación de percepción de la prestación por cese de actividad cotizarán por una base de cotización reducida.

b) Los tipos de cotización, a partir del 1 de enero de 2016, pasan a ser los siguientes:

b.1) Para la contingencia de desempleo:

---

**Se mantienen la cuantía de los tipos de cotización para el desempleo, FOGASA y formación profesional**

---

Los tipos de cotización están en función de la modalidad de contratación, del modo siguiente:

- Contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas y para la formación y el aprendizaje, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores discapacitados: el 7,05 %, del que el 5,50 % es a cargo del empresario y el 1,55 % a cargo del trabajador.
- Contratación de duración determinada:
  - Contratación de duración determinada a tiempo completo: el 8,30 %, del que el 6,70 % es a cargo del empresario y el 1,60 % a cargo del trabajador.
  - Contratación de duración determinada a tiempo parcial: el 8,30 %, del que el 6,70 % es a cargo del empresario y el 1,60 % a cargo del trabajador.

b.2) Para la cotización al FOGASA, el 0,20 % a cargo exclusivo de la empresa, salvo en el caso del sistema especial para trabajadores agrarios por cuenta ajena que es del 0,10 %, a cargo exclusivo de la empresa.

b.3) Para la cotización por formación profesional, el 0,70 %, siendo el 0,60 % a cargo de la empresa y el 0,10 % a cargo del trabajador. En el sistema especial para trabajadores agrarios por cuenta ajena, el tipo de cotización es del 0,18 %, del que el 0,15 % es a cargo de la empresa, y el 0,03 % a cargo del trabajador.

## 2.10.2. Cotización a la contingencia de cese en la actividad autónoma

La base de cotización correspondiente a la protección por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia es la misma por la que se haya optado, conforme a la normativa que resulte de aplicación<sup>51</sup>.

---

<sup>51</sup> En el RETMAR, la base de cotización por cese de actividad es la que corresponda al trabajador por cuenta propia incluido en el mismo, siéndole de aplicación los correspondientes coeficientes correctores de la cotización, a que se refiere el artículo 11 de la [Ley 47/2015, de 21 de octubre](#).

## 2.11. COTIZACIÓN EN LOS CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE Y EN LOS SUPUESTOS DE PERSONAL INVESTIGADOR EN FORMACIÓN

### 2.11.1. Cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje

Las cuotas por contingencias comunes a cargo del empresario y a cargo del trabajador, por contingencias profesionales, por desempleo, al FOGASA y por formación profesional de los contratos para la formación y el aprendizaje han de incrementarse, desde el 1 de enero de 2016 y respecto de las cuantías vigentes a 31 de diciembre de 2015, en el mismo porcentaje que aumente la base mínima del Régimen General.

A efectos de la cotización por desempleo, la base de cotización por desempleo de los contratos para la formación y el aprendizaje es la base mínima correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

### 2.11.2. Cotización del personal investigador en formación

A efectos de la cotización del personal investigador en formación<sup>52</sup>, durante los dos primeros años se aplican las reglas indicadas para los contratos para la formación, si bien, para la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas a que se tenga derecho, se aplica la base mínima correspondiente al grupo 1.º de cotización del Régimen General.

## 2.12. OTRAS PARTICULARIDADES EN LA COTIZACIÓN DE DETERMINADOS COLECTIVOS

### 2.12.1. Especialidades en materia de cotización en relación con el anticipo de la edad de jubilación de los bomberos

Conforme a la previsiones del ordenamiento de la Seguridad Social<sup>53</sup>, en el caso de la cotización correspondiente a los bomberos al servicio de las Administraciones y organismos públicos, se aplica un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador que, para el ejercicio 2016, es del 9,20%, del que el 7,67% es a cargo de la empresa y el 1,53% a cargo del trabajador.

<sup>52</sup> Incluido en el campo de aplicación del [Real Decreto 63/2006, de 27 de enero](#).

<sup>53</sup> [Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo](#), por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las Administraciones y organismos públicos.

## 2.12.2. Especialidades en materia de cotización en relación con el anticipo de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza

Respecto de la cotización de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza<sup>54</sup>, se aplica un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador, que, para el ejercicio 2016, se sitúa en el 8,00%, del que el 6,67% es a cargo de la empresa y el 1,33% a cargo del trabajador.

## 2.13. MEDIDAS RELACIONADAS CON BONIFICACIÓN O REDUCCIÓN DE COTIZACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

La **LPGE/2016** –y siguiendo los precedentes de otros ejercicios– recoge determinadas medidas sobre reducciones/bonificaciones en las cuotas empresariales a la Seguridad Social, con objeto de apoyar el mantenimiento del empleo, cuales son<sup>55</sup>:

- a) *Reducción en la cotización a la Seguridad Social en los supuestos de cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, así como en los supuestos de enfermedad profesional* (disposición adicional octogésima sexta **LPGE/2016**).

En los supuestos en que, por razón de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, la trabajadora sea destinada a un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado, se aplica, con respecto a las cuotas devengadas durante el periodo de permanencia en el nuevo puesto de trabajo o función, una reducción, soportada por el presupuesto de ingresos de la Seguridad Social, del 50% de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes.

La misma reducción resulta aplicable en aquellos casos en que, por razón de enfermedad profesional, se produzca un cambio de puesto de trabajo en la misma empresa o el desempeño, en otra distinta, de un puesto de trabajo compatible con el estado del trabajador.

<sup>54</sup> Disposición adicional cuadragésima séptima del **TRLGSS/1994**.

<sup>55</sup> En relación con las reducciones y bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social, ha de tenerse en cuenta el contenido de la **Ley 31/2015, de 9 de septiembre**, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la economía social. Un análisis del contenido de esta ley en PANIZO ROBLES, J. A.: «**Los aspectos de Seguridad Social contenidos en la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la economía social**», en [www.laboral-social.com](http://www.laboral-social.com), septiembre 2015.

- b) *Medidas de apoyo a la prolongación del periodo de actividad de los trabajadores con contratos fijos discontinuos en los sectores de turismo y comercio y hostelería vinculados a la actividad turística* (disposición adicional octogésima novena LPGE/2016).

Durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, las empresas, excluidas las pertenecientes al sector público, dedicadas a actividades encuadradas en los sectores de turismo, así como los de comercio y hostelería, siempre que se encuentren vinculados a dicho sector del turismo, que generen actividad productiva en los meses de febrero, marzo y de noviembre de cada año y que inicien y/o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijo discontinuo, pueden aplicar una bonificación en dichos meses del 50% de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de desempleo, FOGASA y formación profesional de dichos trabajadores.

## 2.14. COTIZACIÓN EN EL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO Y PARA LAS MUTUALIDADES GENERALES DE FUNCIONARIOS

Frente a lo que sucede en los diferentes regímenes de Seguridad Social de trabajadores por cuenta ajena, en los que, con carácter general, la base de cotización está constituida por el prorrateo mensual de todas las retribuciones percibidas por el trabajador (con pequeñas excepciones)<sup>56</sup>, por el contrario en el caso del Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como en la cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios, la cuota a abonar resulta de aplicar un determinado tipo de cotización o porcentaje a una cantidad (denominada «haber regulador»), que tiene una cuantía fija para todos los funcionarios incluidos en el mismo grupo funcional<sup>57</sup>, con independencia del importe de las retribuciones a percibir, en función del puesto concreto ejercido.

<sup>56</sup> De acuerdo con lo previsto en el artículo 109 del [TRLGSS/1994](#).

<sup>57</sup> Los funcionarios quedan encuadrados en determinados cuerpos y escalas, los cuales se clasifican –art. 76 de la [Ley 7/2007](#), e idéntico precepto pero del [texto refundido de la Ley del Estatuto de Empleado Público](#) aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre–, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

- Grupo A, dividido en dos subgrupos A1 y A2. Para el acceso a los cuerpos o escalas de este grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario es este el que se tiene en cuenta.
- Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.
- Grupo C. Dividido en dos subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso.
  - C1: Título de Bachiller o Técnico.
  - C2: Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Los importes de los diferentes haberes reguladores se determinan anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y, para el 2016, son los siguientes<sup>58</sup>:

Grupo o Subgrupo	Haber regulador (euros/año)
A1	40.359,27
A2	31.763,76
B	27.814,32
C1	24.395,11
C2	19.300,58
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones profesionales (Ley 7/2007)	16.455,28

### 2.14.1. Cotización a las Mutualidades de Funcionarios

La cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios se lleva a cabo, durante el ejercicio 2016, en la forma siguiente<sup>59</sup>:

- a) Respecto de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE)<sup>60</sup>, el porcentaje de cotización de los funcionarios en activo y asimilados se fija en el 1,69 % sobre los haberes reguladores establecidos para el año 2015, a efectos de cotización de derechos pasivos, incrementados en un 0,25 %.

La cuantía de la aportación del Estado equivale al 6,35 % de los haberes reguladores establecidos para el año 2015 a efectos de cotización de derechos pasivos, incrementados en un 0,25 %. De dicho tipo del 6,35, el 4,10 % corresponde a la aportación del Estado por activo y el 2,25 % a la aportación por pensionista exento de cotización.

- b) En relación con la cotización al Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS)<sup>61</sup>, el porcentaje de cotización y de aportación del personal militar en activo y asimilado integrado en ISFAS se fija en el 1,69 % sobre los haberes reguladores establecidos para el año 2015 a efectos de cotización de derechos pasivos, incrementados en un 0,25 %.

<sup>58</sup> Artículo 37.dos de la [LPGE/2016](#).

<sup>59</sup> Artículo 116 de la [LPGE/2016](#).

<sup>60</sup> [Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio](#).

<sup>61</sup> [Real Decreto legislativo 1/2000, de 9 de junio](#).

- b) La cuantía de la aportación del Estado representa el 10,44% de los haberes reguladores establecidos para el año 2015 a efectos de cotización de derechos pasivos, incrementados en un 0,25%. De dicho tipo del 10,44, el 4,10 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 6,34 a la aportación por pensionista exento de cotización.
- c) Respecto de la cotización a la Mutualidad General Judicial (MUGEJU)<sup>62</sup>, el porcentaje de cotización del personal de la Administración de Justicia en activo y asimilado, integrado en MUGEJU, se fija en el 1,69% sobre los haberes reguladores establecidos para el año 2015 a efectos de cotización de derechos pasivos, incrementados en un 0,25%.

La cuantía de la aportación del Estado representa el 4,94% de los haberes reguladores establecidos para el año 2015 a efectos de cotización de derechos pasivos, incrementados en un 0,25%. De dicho tipo del 4,94, el 4,10 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,84 a la aportación por pensionista exento de cotización.

### 2.14.2. Cotización al Régimen de Clases Pasivas del Estado

A su vez, y por lo que se refiere a la cotización, a efectos de pensiones, en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, durante el año 2016, el importe de la cuota de derechos pasivos se determina mediante la aplicación del tipo porcentual del 3,86% establecido para el año 2015 a efectos de cotización de derechos pasivos, incrementados en un 0,25%, cuyas cuantías se recogen en el cuadro siguiente<sup>63</sup>:

Grupo/subgrupo Ley 7/2007	Cuota mensual en euros
A1	109,86
A2	86,46
B	75,71
C1	66,41
C2	52,54
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones profesionales (Ley 7/2007)	44,79

<sup>62</sup> Real Decreto legislativo 3/2000, de 23 de junio.

<sup>63</sup> Las cuantías mensuales indicadas se abonan doblemente en los meses de junio y diciembre. Por su parte, el personal militar profesional que no sea de carrera y el personal militar de las Escalas de Complemento y Reserva Naval abona las cuotas mensuales de derechos pasivos minoradas al 50%.

### 3. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS PENSIONES EN EL EJERCICIO 2016 Y DE OTRAS PRESTACIONES ECONÓMICAS

#### 3.1. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS PENSIONES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN 2016

Con base en las previsiones del ordenamiento de la Seguridad Social<sup>64</sup>, la [LPGE/2016](#) recoge la actualización de las pensiones del sistema de Seguridad Social (incluyendo el Régimen de Clases Pasivas del Estado) mediante la aplicación del índice de revalorización de la pensión, índice que vuelve a situarse, por tercer año consecutivo, en el 0,25 %<sup>65</sup>.

---

**Por tercer año consecutivo, las pensiones de la Seguridad Social se actualizan –conforme al índice de revalorización– en el 0,25 %**

---

Además del índice de revalorización, la [LPGE/2016](#) (título IV) regula las siguientes cuestiones:

<sup>64</sup> Artículos 48 y ss. del [TRLGSS/1994](#).

<sup>65</sup> Conforme a la [Ley 23/2013, de 23 de diciembre](#). La disposición adicional primera de la misma indica, en relación con el índice de revalorización, que anualmente se ha de publicar el valor de las variables que intervienen en su cálculo. Asimismo, la disposición adicional cuarta recoge que la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal ha de emitir opinión conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la [Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre](#), de creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, respecto de los valores calculados por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social para la determinación del índice de revalorización de las pensiones aplicable en cada ejercicio y del factor de sostenibilidad.

De acuerdo con los datos facilitados por el propio Ministerio de Empleo y Seguridad Social (*vid.* <http://prensa.empleo.gob.es/WebPrensa/noticias/seguridadsocial/detalle/2668>) son objetos de revalorización unas 9.382.000 de pensiones contributivas, 440.000 pensiones no contributivas y 185.000 prestaciones por hijo a cargo discapacitado. El coste de la revalorización de esas prestaciones alcanza a 281,36 millones de euros con el siguiente desglose:

	Número de pensiones	Importe revalorización (millones de €)
Pensiones contributivas .....	9.382.000	272,94
Pensiones no contributivas .....	440.000	6,00
Prestaciones familiares .....	185.000	2,42
<b>TOTAL .....</b>	<b>10.007.000</b>	<b>281,36</b>

- a) El establecimiento del *tope máximo de pensiones* del sistema de Seguridad Social y del Régimen de Clases Pasivas del Estado, tope que se sitúa en 2.567,28 euros mensuales<sup>66</sup> o 35.941,92 euros anuales<sup>67</sup>.
- b) El tope también se aplica en la actualización de las pensiones, de modo que aquellas que superen su cuantía no son objeto de revalorización (salvo en los casos de las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado y del sistema de la Seguridad Social originadas por actos terroristas).
- c) La *determinación de las cuantías de las pensiones mínimas* del sistema de Seguridad Social y del Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como de los importes de los ingresos que impiden el acceso a los complementos por mínimos, en el modo siguiente:
- Para acceder a los complementos a mínimos, el pensionista debe carecer de rentas o ingresos (distintos de los derivados de la propia pensión) que excedan de 7.116,18 euros al año, considerándose que se cumple este requisito cuando el interesado manifieste que va a percibir durante 2016 rendimientos por cuantía igual o inferior a 7.116,18 euros, sin perjuicio de las comprobaciones que pueda realizar la Administración.
  - A efectos de las pensiones mínimas «por cónyuge a cargo» se considera que existe cuando aquel se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente de él, entendiendo la existencia de dependencia en los casos en que el cónyuge del pensionista no sea, a su vez, titular de una pensión a cargo de un régimen básico público de previsión social, así como en los casos en que los rendimientos por cualquier naturaleza del pensionista y de su cónyuge resulten inferiores a 8.301,10 euros anuales.
  - Para las pensiones causadas a partir del 1 de enero de 2013, para tener derecho a la pensión mínima es necesario, además, que el pensionista resida en territorio español<sup>68</sup>.

<sup>66</sup> Esta cuantía puede ser superada en el reconocimiento inicial, en los supuestos de la «pensión demorada» en los términos del artículo 163.2 del [TRLGSS/1994](#).

<sup>67</sup> A efectos de la aplicación del tope máximo de pensión pública, se diferencia entre la situación de causar de forma simultánea dos pensiones o de forma sucesiva. En el primer caso, se determina, en primer lugar, el importe íntegro de cada una de las pensiones públicas de que se trate y, si la suma de todas ellas excede de 2.567,28 euros mensuales, se reducen proporcionalmente hasta absorber dicho exceso.

A su vez, cuando se efectúe el señalamiento inicial de una pensión pública en favor de quien ya estuviera percibiendo otra u otras pensiones públicas, si la suma conjunta del importe íntegro de todas ellas supera la cuantía del tope máximo se ha de minorar o suprimir el importe íntegro de la nueva pensión en la cuantía que exceda del referido límite.

<sup>68</sup> En el anexo de este estudio se reflejan los importes de las pensiones mínimas del sistema de la Seguridad Social que experimentan, al igual que el resto de las pensiones, un incremento del 0,25 % en relación con las cuantías correspondientes al ejercicio 2015.

- Por último, y en relación también con las pensiones causadas a partir del 1 de enero de 2013, el importe del complemento por mínimo a que se tenga derecho no puede ser superior a la cuantía de las pensiones no contributivas de la misma naturaleza<sup>69</sup>.
- d) El establecimiento de las cuantías de las *pensiones no contributivas*, que en 2016 se sitúan en 5.150,60 euros íntegros anuales, lo que implica un incremento del 0,25 %, en relación con los importes establecidos para 2015<sup>70</sup>.
- e) El importe, en 2016, de la cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, no concurrentes con otras pensiones públicas, que queda fijada en cómputo anual en 5.698,00 euros<sup>71</sup>.
- f) La fijación de los haberes reguladores, a efectos de la determinación de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, ya que en dicho régimen –y frente a lo que sucede en el Régimen General– no se cotiza en función de la totalidad de las retribuciones percibidas por el funcionario, sino con base en una cantidades fijas («los haberes reguladores»), de cuantía diferente en función del grupo o subgrupo de pertenencia. Las cuantías de estos haberes experimentan, en relación con las establecidas en 2015, un incremento del 0,25 %.

### 3.2. LA ACTUALIZACIÓN EN 2016 DE LOS IMPORTES DE OTRAS PRESTACIONES SOCIALES PÚBLICAS

La *LPGE/2016*, como viene siendo habitual en pasados ejercicios económicos, regula la actualización de las cuantías de otras prestaciones sociales públicas, como son las que se indican en los apartados siguientes.

<sup>69</sup> De acuerdo con las previsiones del artículo 50.2 del *TRLGSS/1994* (en la redacción dada por el art. 1 de la *Ley 27/2011*). En esa regulación hay que tener en cuenta que todos los complementos por mínimos encuentran su financiación, al igual que las pensiones no contributivas de la Seguridad Social, en la imposición general.

<sup>70</sup> De igual modo, el apartado dos del artículo 45 mantiene para 2016 en 525 euros anuales el complemento de pensión a favor del pensionista que acredite fehacientemente carecer de vivienda en propiedad y tener, como residencia habitual, una vivienda alquilada al pensionista cuyo propietario no tenga con él relación de parentesco hasta tercer grado, ni sea cónyuge o persona con la que constituya una unión estable y conviva con análoga relación de afectividad a la conyugal (*vid. RD 1191/2012, de 3 de agosto*, por el que se establecen normas para el reconocimiento del complemento de pensión para el alquiler de vivienda a favor de los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva).

<sup>71</sup> Cuando, para el reconocimiento de una pensión del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, se hayan totalizado periodos de seguro o de residencia cumplidos en otros países vinculados a España por norma internacional de Seguridad Social que prevea dicha totalización, el importe de la pensión prorrateada a cargo de España no podrá ser inferior al 50 % de la cuantía de la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez que en cada momento corresponda.

### 3.2.1. Las prestaciones familiares de la Seguridad Social

De acuerdo a la [LPGE/2016](#)<sup>72</sup>, las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, mantienen los importes establecidos en 2015, salvo las correspondientes a personas con discapacidad igual o superior al 65 %, cuyas cuantías se incrementan en el 0,25 %, en relación con las vigentes en 2015, en el modo siguiente:

- a) La cuantía de la asignación económica «general» es en cómputo anual de 291 euros<sup>73</sup>.
- b) En el caso de menor discapacitado con menos de 18 años: 1.000 euros/año.
- c) En el supuesto de hijo a cargo mayor de 18 años y con una discapacidad en un grado igual o superior al 65 %: 4.414,80 euros/año.
- d) Si el hijo a cargo es mayor de 18 años, tiene una discapacidad en un grado igual o superior al 75 % y, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesita el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos: 6.622,80 euros/año.
- e) La cuantía de la prestación por nacimiento o adopción de hijo, en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres discapacitadas: 1.000 euros anuales.
- f) Los límites de ingresos para tener derecho a la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo, no discapacitado, se fijan en 11.576,83 euros anuales, y si se trata de familias numerosas, en 17.423,84 euros, incrementándose en 2.822,18 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, este incluido.

### 3.2.2. Subsidios económicos a favor de personas con discapacidad

Los subsidios económicos a favor de personas con discapacidad que se indican pasan a tener las siguientes cuantías<sup>74</sup>:

<sup>72</sup> Disposición adicional vigésima sexta.

<sup>73</sup> Artículo 182 bis.1 del [TRLGSS/1994](#).

<sup>74</sup> Disposición adicional vigésima novena de la [LPGE/2016](#). Estos importes, salvo el correspondiente al subsidio de movilidad y ayuda por gastos de transporte, están «congelados» desde el ejercicio 1991. Estos subsidios, procedentes de la [Ley 13/1982, de 7 de abril](#), de integración social de los minusválidos (LISMI) y que mantuvo con carácter transitorio la [Ley 26/1990, de 20 de diciembre](#) (*vid. disp. trans. undécima [TRLGSS/1994](#)*), se regulan en la actualidad en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el [Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre](#).

- a) Subsidio de garantía de ingresos mínimos: 149,86 euros/mes.
- b) Subsidio por ayuda de tercera persona: 58,45 euros/mes.
- c) Subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte: 63,30 euros/mes.

### 3.2.3. Pensiones asistenciales

Por último, se mantiene en el mismo importe que en 2015 (149,86 €/mes) las pensiones asistenciales reconocidas en virtud de lo dispuesto en la [Ley 45/1960, de 21 de julio](#), y en el [Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio](#)<sup>75</sup>.

## 4. OTRAS MEDIDAS CONTENIDAS EN LA LPGE 2016

### 4.1. LOS COMPLEMENTOS DE PENSIÓN A FAVOR DE MUJERES QUE HAYAN TENIDO DOS O MÁS HIJOS

De acuerdo a los propósitos anunciados por el Gobierno en el Pacto de Toledo<sup>76</sup> y con base en el contenido del [Plan Integral de Apoyo a la Familia 2015-2017](#)<sup>77</sup>, la disposición final segunda de la [LPGE/2016](#)<sup>78</sup> incorpora, en el ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social, un complemento por maternidad en las pensiones contributivas que tiene como finalidad (según se recoge en la fundamentación de la propuesta) el reconocimiento, mediante una prestación social pública, de la contribución demográfica al sistema de Seguridad Social de las mujeres trabajadoras que han compatibilizado su carrera laboral con la maternidad, así como valorar la dimensión de género

---

**La Ley de Presupuestos establece un complemento por maternidad aplicable a las pensiones que se causen, a partir del 1 de enero de 2016, por mujeres que hayan tenido, como mínimo, dos hijos naturales o adoptados**

---

<sup>75</sup> Estas pensiones fueron suprimidas por la [Ley 28/1992, de 24 de noviembre](#), manteniéndose para quienes las tuviesen reconocida antes de la entrada en vigor de la misma.

<sup>76</sup> *Vid.* la comparecencia del secretario de estado de la Seguridad Social en la Comisión del Congreso de los Diputados del Pacto de Toledo, del día 30 de junio de 2015.

<sup>77</sup> Aprobado por el Consejo de Ministros, el 4 de mayo de 2015. Puede verse su contenido en <http://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Documents/PPT%20PIAF%20MAYO2015%20ok.pdf>

<sup>78</sup> Mediante la que se incorpora en el [TRLGSS/1994](#) un nuevo artículo 50 bis. Además (apartado dos de la disposición final segunda [LPGE/2016](#)) la sección tercera del capítulo IV, del título I, del [TRLGSS/1994](#) pasa a denominarse: «Revalorización, importes máximos y mínimos de pensiones y complemento de maternidad por aportación demográfica a la Seguridad Social».

en materia de pensiones, suavizando las consecuencias de las discriminaciones que han gravado con mayor intensidad a las mujeres que a los hombres<sup>79</sup>.

La regulación de dicho complemento es la siguiente:

**4.1.1.** Las personas beneficiarias del complemento de pensión son las mujeres que hayan tenido hijos naturales o adoptados, y sean beneficiarias en cualquier régimen de Seguridad Social de pensiones contributivas de jubilación, viudedad e incapacidad permanente. Aunque el precepto legal se refiere a un complemento por la contribución demográfica de las trabajadoras, no deja de ser curioso que se incluya como beneficiarias a las mujeres con hijos adoptados y, más aún, que en estos supuestos no se incorporasen como beneficiarios del complemento a trabajadores de sexo masculino que hubiesen adoptado a esos mismos menores<sup>80</sup>.

Dado que en la regulación legal no se establece de forma expresa que los hijos hayan nacido en España (o hayan sido adoptados en España), así como no se condiciona el complemento de pensión a residencia de la interesada en territorio español, el mismo, en función de las exigencias de los convenios internacionales de Seguridad Social, será objeto de exportación, con lo que una de las finalidades del complemento (el reconocimiento, mediante una prestación social pública, de la contribución demográfica al sistema de Seguridad Social de las mujeres trabajadoras que han compatibilizado su carrera laboral con la maternidad) puede no cumplirse, en los casos de maternidad –natural o adoptiva– en el extranjero.

**4.1.2.** Ahora bien, no a todas las pensiones en las que las concurren los requisitos indicados en las beneficiarias de las mismas se aplica el nuevo complemento, sino únicamente a las pensiones de incapacidad permanente, jubilación y viudedad que se causen a partir del 1 de enero de 2016<sup>81</sup>, siendo el causante o beneficiaria de las mismas, según los casos, mujer (disp. final 3.ª [LPGE/2016](#)).

Tampoco se aplica el complemento a las pensiones de jubilación –y aunque se causen a partir del 1 de enero de 2016– respecto de las modalidades de jubilación anticipada por voluntad de la interesada [art. 161 bis.2 b) [TRLGSS/1994](#)], en los supuestos de jubilación parcial (art. 166 [TRLGSS/1994](#)), si bien en este caso se asigna el complemento de pensión que proceda, una vez que la jubilada parcial acceda a la jubilación plena.

<sup>79</sup> A pesar de los razonamientos dados por el Gobierno en la implantación del complemento por maternidad, el mismo ha sido objeto de fuertes críticas tanto por los partidos de la oposición (*vid.* la reunión de la Comisión del Pacto de Toledo, del día 30 de junio de 2015), como en las comparecencias de determinadas personas expertas en Seguridad Social en la mencionada Comisión, en las reuniones de la misma celebradas los días 7 y 14 de julio de 2015. Los textos de esas comparecencias pueden analizarse en el Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, de los días indicados.

<sup>80</sup> En una nota de prensa publicada por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, el día 14 de octubre de 2015 ([prensa.empleo.gob.es](#)) se señala que, en el ejercicio de 2016, unas 125.000 mujeres se beneficiarán del nuevo complemento de pensión por maternidad, superando, en conjunto, las 500.000 en el año 2019.

<sup>81</sup> De acuerdo con el contenido de la disposición final segunda de la [LPGE/2016](#).

**4.1.3.** El complemento de la pensión contributiva consiste en la cantidad equivalente al resultado de aplicar a la cuantía inicial de la pensión correspondiente los siguientes porcentajes, en función del número de hijos:

N.º de hijos <sup>(1)</sup>	Porcentaje <sup>(2)</sup>
2	5
3	10
4 y más	15

(1) A efectos de determinar el derecho al complemento así como su cuantía únicamente se computan los hijos nacidos o adoptados con anterioridad al hecho causante de la pensión correspondiente.

(2) Es decir, que a una pensionista de jubilación que, en función de su carrera de cotización, tuviese derecho a un importe mensual de pensión de 1.800 euros, y acreditase el nacimiento de tres hijos, el importe total de pensión a percibir sería:

Pensión inicial .....	1.800 euros
Complemento pensión (1.800 × 0,10) .....	180 euros
Total pensión a percibir (1.800 + 180) .....	1.980 euros

En el caso de que la pensión a complementar se cause, por aplicación de las normas internacionales de Seguridad Social<sup>82</sup>, mediante la totalización de periodos de seguro y con aplicación del principio «pro rata temporis»<sup>83</sup>, el complemento se calcula sobre la pensión teórica causada y al resultado obtenido se le aplica la prorrata que corresponda<sup>84</sup>.

<sup>82</sup> Básicamente, los Reglamentos comunitarios de coordinación de los sistemas de Seguridad Social de los países de la Unión Europea, Espacio Económico Europeo y Suiza (Reglamentos CE núms. 883/2004 y 987/2009); el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social o los Convenios bilaterales en materia de Seguridad Social suscritos por el Reino de España con otros países.

<sup>83</sup> Con carácter general, en aplicación de las normas internacionales de coordinación de los sistemas de Seguridad Social, a efectos de acceso y determinación inicial de la pensión, se tienen en cuenta todos los periodos de cotización, empleo, seguro o residencia (según los casos) acreditados en el país que reconoce la pensión y en los demás países a los que sea de aplicación la norma internacional. Reconocida la pensión inicial, el Estado se hace cargo de la parte de pensión que corresponda a los periodos acreditados en el sistema de Seguridad Social del país en relación con la totalidad de periodos tomados en consideración.

**Ejemplo.** Pensionista que acredita 20 años de cotización en España y 15 en otro país con el que España haya de aplicar una norma internacional de coordinación de los sistemas de Seguridad Social. La base reguladora de la pensión es de 2.000 euros. La pensión de calcularía en la forma siguiente (considerando que se aplica la legislación anterior al 1 de abril de 2013):

- Total de periodos de cotización: (20 + 15) = 35.
- Porcentaje de la base reguladora correspondiente a 35 años: 100%.
- Importe inicial o teórico de la pensión: (2.000 × 100/100) = 2.000.
- Porcentaje de los periodos cotizados en España en relación a todos los periodos tomados en cuenta: 20/35 = 57,1424.
- Pensión a cargo de España. (2.000 × 0,571428) = 1.142,86 euros.

<sup>84</sup> Tomando de partida el supuesto de la nota anterior, y tratándose de un mujer con 2 hijos, el complemento de maternidad a abonar sería:

$$(2.000 \times 0,1) = 200 \text{ euros}$$

$$(200 \times 0,571428) = 114,2856 = 114,29 \text{ euros}$$

**4.1.4.** Dado el carácter de pensión pública, en principio la suma del importe de complemento, junto con el de la pensión, podía quedar limitada por aplicación del denominado tope máximo de pensión pública<sup>85</sup> (establecido para 2016 en la cuantía de 2.567,28 euros mensuales o 35.941,92 euros anuales), de modo que, en los casos en que con la pensión inicial ya se alcanzase esa cuantía quedaría sin efecto real la aplicación del complemento.

Para evitar esa situación, el artículo 50 bis del [TRLGSS/1994](#) establece una serie de reglas para el caso en que la pensión inicial ya supere el límite máximo de pensión pública o para el supuesto en que, una vez aplicado el complemento, se produzca esa superación, en la forma siguiente:

- a) Cuando la cuantía de la pensión reconocida inicialmente supere el límite máximo de pensión pública, sin aplicar el complemento, la suma de la pensión y del complemento no puede superar el límite incrementado en un 50 % del complemento asignado<sup>86</sup>.
- b) Si la cuantía de la pensión reconocida alcanza el límite máximo de pensión pública, aplicando solo de forma parcial el complemento, se tiene derecho a percibir el 50 % de la parte del complemento que exceda del límite máximo<sup>87</sup>.
- c) Por último, el artículo 50 bis del [TRLGSS/1994](#) regula el supuesto en que el ordenamiento de la Seguridad Social ya prevea la superación del límite máximo de pensión pública, lo cual sucede en los casos de «pensión demorada», es decir, cuando

<sup>85</sup> Artículo 47 del [TRLGSS/1994](#).

<sup>86</sup> Un ejemplo ayuda a comprender el caso regulado. Pensionista de jubilación con tres hijos, que obtiene una pensión inicial de 2.700 euros/mes, si bien, por aplicación del límite de pensión pública, el importe reconocido es de 2.567,28:

- Pensión inicial: 2.700 euros.
- Complemento pensión:  $(2.700 \times 0,10) = 270$ .
- Límite máximo pensión inicial: 2.567,28.
- Límite pensión y complemento:  $[(2.567,28) + (270/2)] = 2.702,28$
- Cuantía pensión inicial «limitada»: 2.567,28.
- Cuantía complemento:  $(2.702,28 - 2.567,28) = 135$  euros/mes.

<sup>87</sup> Otro ejemplo. Mujer, con tres hijos, que causa una pensión inicial de 2.400 euros/mes. El cálculo inicial del complemento sería:

- $(2.400 \times 0,10) = 240$ .
- Suma de la pensión inicial y complemento:  $(2.400 + 240) = 2.640$ .
- Aplicación del límite máximo: 2.567,28.
- Exceso de pensión más complemento sobre límite máximo:  $(2.640 - 2.567,28) = 72,72$ .
- 50 % del exceso:  $(72,72/2) = 36,36$ .
- Importe del complemento:
  - $(2.567,28 - 2.400) = 167,28$ .
  - $(167,28 + 36,36) = 203,64$  euros/mes.

una persona pudiendo acceder a la pensión al cumplimiento de la edad ordinaria, sin embargo retrasa voluntariamente el acceso a la misma<sup>88</sup>.

En tales casos, a efectos de la aplicación del complemento se toma como valor de la pensión inicial el importe del límite máximo de pensión pública que esté vigente en cada momento<sup>89</sup>.

**4.1.5.** El artículo 50 bis del [TRLGSS/1994](#) también regula la forma de determinar el complemento por maternidad en los supuestos en que la pensión causada por la trabajadora fuese de menor importe, y la interesada tuviese derecho al complemento por mínimo, al acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello.

En estos casos, y de no aplicar alguna norma especial, hubiera podido suceder que el complemento no se percibiese en la realidad al ser absorbido por el complemento por mínimos<sup>90</sup>. Para evitar estos efectos, se establece que, en los supuestos indicados, se reconoce primero el complemento por mínimo, al que se añade el complemento por maternidad, calculado sobre la pensión inicial<sup>91</sup>.

<sup>88</sup> En estos casos, el apartado 3 del artículo 163 del [TRLGSS/1994](#) prevé la aplicación de un porcentaje adicional, por cada año que haya transcurrido desde la fecha del cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación al momento del hecho causante de la pensión, porcentaje que varía (entre el 2 y el 4%) en función de los años de cotización que se hubiesen acreditado en la primera de las fechas señaladas.

<sup>89</sup> Por ello, en los casos señalados el límite de pensión pública puede ser superado por una doble vía: por el complemento de pensión por «demora» en el acceso y por el complemento por maternidad.

<sup>90</sup> Piénsese, por ejemplo, en una mujer, con tres hijos y 65 años de edad, sin cargas familiares, que accede a la pensión de viudedad, con un importe de pensión de 550 euros, teniendo derecho a los complementos por mínimos. En este caso, y con independencia del complemento por maternidad, la pensión a percibir sería:

- Pensión inicial: 550 euros.
- Pensión mínima en caso de viudedad con 65 años: 636,10.
- Complemento por mínimo:  $(636,10 - 550) = 86,10$ .
- Pensión a percibir  $(550 + 86,10) = 636,10$ .

Si no se hubiesen aplicado reglas generales para la determinación del complemento en estos supuestos, hubiese sucedido lo siguiente:

- Complemento por maternidad:  $(550 \times 0,10) = 55$ .
- Pensión total:  $(550 + 55) = 605$ .
- Pensión mínima: 636,10.
- Complemento por mínimo:  $(636,10 - 605) = 31,10$ .
- Pensión a percibir:  $(605 + 31,10) = 636,10$ .

Es decir, que el complemento por maternidad no hubiese supuesto en la realidad una mejora de cobertura social.

<sup>91</sup> En el caso anterior, el cálculo del complemento y la cuantía de pensión a percibir sería la siguiente:

- Pensión inicial: 550 euros.
- Pensión mínima en caso de viudedad con 65 años: 636,10.
- Complemento por mínimo:  $(636,10 - 550) = 86,10$ .
- Pensión a percibir sin complemento por maternidad  $(550 + 86,10) = 636,10$ .
- Complemento por maternidad:  $(550 \times 0,10) = 55$ .
- Total pensión a percibir:  $(636,10 + 55) = 691,10$  euros/mes.

**4.1.6.** El complemento tiene a todos los efectos el carácter de pensión pública, por lo que el derecho al mismo queda sujeto al régimen jurídico de la pensión en lo referente a nacimiento, duración, suspensión, extinción y, en su caso, actualización<sup>92</sup>. Además, el complemento y sus circunstancias han de ser incorporados al Registro de Pensiones Sociales Públicas<sup>93</sup>.

**4.1.7.** El último supuesto se refiere a la situación de concurrencia de pensiones, es decir, cuando la beneficiaria del complemento por maternidad tiene derecho a más de una pensión. En estos casos, solo se reconoce el complemento a una de las pensiones, estableciéndose el siguiente orden de jubilación:

<sup>92</sup> Dado que al complemento se le aplica el mismo régimen jurídico de la pensión va a seguir las vicisitudes de esta última, lo cual tiene su mayor incidencia en el ámbito de las pensiones de incapacidad permanente o de jubilación, en función de las variaciones de la pensión. Por ejemplo:

- a) Si se reconoce una pensión de incapacidad permanente total (IPT), efectuándose el cálculo del complemento y, posteriormente, por revisión se reconoce el grado de incapacidad permanente absoluta (IPA), deberá recalcularse no solo la pensión principal, sino también el importe del complemento, en la forma que se señala en el ejemplo siguiente:
- Pensionista con tres hijos, con 50 años, a quien se reconoce una pensión de IPT, con una base reguladora de 1.200 euros.
    - Pensión:  $(1.200 \times 0,55) = 660$  euros/mes.
    - Complemento pensión:  $(660 \times 0,10) = 66$ .
    - Importe total (pensión + complemento) =  $(660 + 66) = 726$  euros/mes.
  - Por revisión a la pensión se reconoce una pensión IPA. Lo que produce los siguientes efectos:
    - Cálculo de la nueva pensión:  $(12.000 \times 1,00) = 1.200$  euros/mes
    - Complemento  $(1.200 \times 0,10) = 120$  euros.
    - Importe total (pensión más complemento) =  $(1.200 + 120) = 1.320$ .
- b) Una situación inversa se produciría cuando se revisa el grado de incapacidad permanente previo, reconociendo un grado inferior, con su efecto en la menor cuantía del complemento e, incluso, su desaparición cuando, por revisión, se pase de una situación de pensión a otra de prestación a tanto alzado. (Incapacidad permanente parcial).
- c) En el caso de gran invalidez, hay que entender que el complemento de maternidad se calcula sobre la suma de la pensión, en el grado reconocido, más el complemento de gran invalidez, en la forma siguiente:
- Pensionista con dos hijos, con 50 años, a quien se reconoce una pensión de incapacidad permanente, en el grado de gran invalidez (GI) IPT, con una base reguladora de 1.400 euros.
    - Pensión:  $(1.400 \times 1,5) = 2.100$  euros/mes.
    - Complemento pensión:  $(2.100 \times 0,05) = 105$ .
    - Importe total (pensión + complemento) =  $(2.100 + 105) = 2.205$  euros/mes.
- d) O, en el caso de pensión de jubilación, si la misma es objeto de suspensión por realización de trabajos de la pensionista, incompatibles con la percepción de la pensión, esa suspensión se extendería igualmente al complemento por maternidad que, en su caso, se hubiese reconocido.

Además, si como consecuencia de las cotizaciones en los trabajos realizados durante la suspensión, se procede a recalcular la pensión previamente reconocida, ese «recálculo» se extendería igualmente al complemento de pensión.

<sup>93</sup> Establecido por el artículo 30 de la [Ley 42/1994, de 30 de diciembre](#), de medidas fiscales, administrativas y de orden social, desarrollado por el [Real Decreto 397/1996, de 1 de marzo](#).

- a) Con carácter general, se reconoce el complemento en la pensión que resulte más favorable (por ser de mayor importe).
- b) En el supuesto que la concurrencia se produzca entre una pensión de jubilación con una pensión de viudedad, el complemento se aplicará a la de jubilación.

#### 4.2. NUEVO APLAZAMIENTO EN LA ENTRADA EN VIGOR DE DISPOSICIONES QUE MEJORAN LA COBERTURA SOCIAL

Siguiendo los precedentes de los cuatro últimos ejercicios económicos, la [LPGE/2016](#) reitera el aplazamiento en la aplicación de determinadas medidas de mejora de la cobertura social, contenidas en diferentes leyes, como se recoge en los apartados siguientes.

---

**Por quinto año consecutivo, la Ley de Presupuestos para 2016 sigue aplazando la puesta en práctica de determinadas medidas de mejora de la acción protectora de la Seguridad Social**

---

##### 4.2.1. Aplazamiento de la mejora de las pensiones de viudedad

Siguiendo las orientaciones del Pacto de Toledo de 2011, la disposición adicional trigésima de la [Ley 27/2011](#)<sup>94</sup> estableció una mejora de las pensiones de viudedad, para determinado colectivo de pensionistas, mejora consistente en situar el porcentaje aplicable a la base reguladora en un 60 % (frente al 52 % establecido en la actualidad), siempre que se acrediten los siguientes requisitos:

- a) El pensionista ha de tener una edad igual o superior a 65 años.
- b) No tener derecho a otra pensión pública.
- c) No percibir ingresos por la realización de trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia.
- d) Y, por último, que los rendimientos o rentas percibidos por el pensionista no superen, en cómputo anual, el límite de ingresos que esté establecido en cada momento para ser beneficiario de la pensión mínima de viudedad.

---

<sup>94</sup> Un análisis del contenido y efectos de la disposición adicional trigésima de la [Ley 27/2011](#) en PANIZO ROBLES, J. A.: «Una nueva reforma de la Seguridad Social: Comentario a la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social», *RTSS.CEF*, núm. 343, octubre 2011.

Ahora bien, la mejora en su integridad precisaba de un periodo de aplicación paulatina<sup>95</sup>, de modo que el aumento del porcentaje se habría de llevar a cabo en un periodo de ocho años, a contar desde 2012, incrementando el porcentaje del 52 % en un 1 % adicional.

No obstante lo anterior, y en función de las dificultades económicas del sistema de la Seguridad Social, a través de la disposición adicional vigésima sexta de la [LPGE/2012](#) se aplazó la aplicación de lo establecido en la disposición adicional trigésima de la [Ley 27/2011](#), aplazamiento que se mantuvo en 2013<sup>96</sup>, 2014<sup>97</sup> y 2015<sup>98</sup>, y que vuelve a reiterarse en 2016, a través de la disposición adicional vigésima octava de la [LPGE/2016](#).

#### 4.2.2. Diferimiento de nuevo en la ampliación del permiso de paternidad

Para acomodar la legislación española a las orientaciones comunitarias, y con la finalidad de que la conciliación de la vida personal, familiar y laboral se llevase a cabo en términos de coresponsabilidad, la [Ley Orgánica 3/2007, de 7 de marzo](#), para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, incorporó una nueva causa de suspensión del contrato de trabajo –en razón de la paternidad– y, derivado de ello, incluyó en el marco de la acción protectora de la Seguridad Social una nueva prestación económica, con la finalidad de constituir una renta que sustituyese el salario dejado de percibir durante la suspensión de la actividad laboral.

La prestación (cuyo contenido económico consiste en el 100 % de la base de cotización correspondiente al mes anterior al hecho causante de la misma) tiene una duración (coincidente con el periodo de suspensión de la actividad laboral o profesional) de 13 días, duración que, en los casos de parto, adopción o acogimientos múltiples, se amplía en 2 días adicionales por cada nacido, adoptado o acogido a partir del segundo.

La duración de la suspensión en la actividad en razón de la paternidad, y, en consecuencia, de la prestación económica de la Seguridad Social, fue objeto de ampliación a través de la [Ley 9/2009, de 6 de octubre](#)<sup>99</sup>, que situó la misma en cuatro semanas, si bien la disposición final segunda de la misma demoraba su entrada en vigor al día 1 de enero de 2011. La efectividad en la aplicación de la [Ley 9/2009](#) fue objeto de demora, en razón de su elevado coste, a través de la [LPGE/2011](#), que situó la efectividad de la ampliación de la suspensión del contrato de trabajo y

<sup>95</sup> De acuerdo a lo previsto en el apartado 2 de la disposición trigésima de la [Ley 27/2011](#).

<sup>96</sup> Disposición adicional octogésima tercera de la [LPGE/2013](#).

<sup>97</sup> A través de la disposición adicional vigésima séptima de la [LPGE/2014](#).

<sup>98</sup> Disposición adicional vigésima novena de la [LPGE/2015](#).

<sup>99</sup> Ley de ampliación de la duración del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogida (BOE de 7 de octubre).

de la prestación económica de la Seguridad Social al 1 de enero de 2012. Asimismo, la disposición final undécima de la [LPGE 2012](#) (en línea con el contenido del [RDL 20/2011](#)) volvió a demorar la aplicación de aquella hasta el 1 de enero de 2013<sup>100</sup>, demora que se reitera en 2013<sup>101</sup> (diferiendo la entrada en vigor de la Ley 9/2009 al 1 de enero de 2014), retraso reiterado por la LPGE 2014<sup>102</sup> (diferiendo la misma al 1 de enero de 2015) y por la LPGE 2015<sup>103</sup> (diferiendo la misma al 1 de enero de 2016).

De nuevo, la [LPGE/2016](#)<sup>104</sup> reitera la demora en la aplicación del incremento de la duración de la prestación de paternidad, diferiendo la misma al 1 de enero de 2017.

### 4.2.3. Aplazamiento del cómputo del tiempo prestado en el servicio militar obligatorio, a efectos de las prestaciones de la Seguridad Social

La disposición adicional vigésima octava de la [Ley 27/2011](#) (con entrada en vigor el 1 de enero de 2013) estableció que por el Gobierno se debería presentar, en el plazo de un año, un proyecto de ley que estableciese un sistema de compensación a la Seguridad Social para que por esta se pudiese reconocer un periodo de asimilación del tiempo de servicio militar obligatorio o de prestación social sustitutoria, que compensase la interrupción de las carreras de cotización ocasionada por tales circunstancias, acorde con los incrementos que, en el ámbito de la contributividad, se producen en esta ley, y con la sostenibilidad del sistema.

La aplicación del mandato legal fue aplazado en un año (a través de la disposición adicional octogésima cuarta [LPGE/2014](#)) y, con el mismo objetivo y por otro año, mediante la disposición adicional nonagésima de la [LPGE/2015](#). La disposición adicional octogésima octava de la [LPGE/2016](#) reitera el aplazamiento en la aplicación de la medida.

### 4.2.4. Un nuevo retraso en la posibilidad de aplicar en los autónomos la cotización parcial

La disposición final décima de la [Ley 27/2011](#) previó que la actividad del trabajador por cuenta propia puede llevarse a cabo en forma parcial, lo cual va a tener su traslado en determinados ámbitos de protección o de la obligación de cotizar. Con dicha finalidad, se modificó el ámbi-

<sup>100</sup> La disposición final undécima de la [LPGE/2012](#) dio nueva redacción a la disposición final segunda de la Ley 9/2009.

<sup>101</sup> Disposición final decimooctava de la [LPGE/2013](#).

<sup>102</sup> Disposición final vigésima primera de la [LPGE/2014](#).

<sup>103</sup> Disposición final décima de la [LPGE/2015](#).

<sup>104</sup> Disposición final undécima de la [LPGE/2016](#).

to de aplicación de la [Ley 20/2007](#), del Estatuto del trabajo autónomo, de modo que la actividad autónoma que diese lugar a la aplicación del mencionado estatuto se pudiese realizar a tiempo completo o –y en ello estaba la novedad– a tiempo parcial, en una regulación que debería haber entrado en vigor el 1 de enero de 2013.

La [Ley de Presupuestos para 2013](#) suspendió la aplicación de las previsiones sobre el reconocimiento de la «parcialidad» en los supuestos de desarrollo de una actividad por cuenta propia, demorando la entrada en vigor de tales modificaciones hasta el 1 de enero de 2014, suspensión que fue reiterada en los ejercicios 2014 (disp. final [LPGE/2014](#)) y 2015 (disp. final décima sexta [LPGE/2015](#)). Esta misma situación se produce en el año 2016, ya que se demora hasta el 1 de enero de 2017 la aplicación de las previsiones de la disposición final décima de la [Ley 27/2011](#) (disp. final decimocuarta).

#### 4.3. LA COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA POR INVALIDEZ Y EL TRABAJO

A fin de adecuar el marco de la acción protectora de la Seguridad Social a las exigencias constitucionales<sup>105</sup>, la [Ley 26/1990, de 20 de diciembre](#), incluyó en el mismo a las pensiones no contributivas ante las contingencias de vejez e invalidez, con una regulación específica y diferente de las mismas prestaciones, pero en la modalidad contributiva<sup>106</sup>.

Uno de los aspectos más polémicos en la regulación de la pensión de invalidez, en cualquiera de sus modalidades, ha sido la de la posibilidad o no de su compatibilidad con la realización del trabajo, cuestión que, respecto de la modalidad no contributiva, desplegaba sus efectos más importantes en cuanto al cómputo de los ingresos derivados del trabajo, compatible con el estado de invalidez<sup>107</sup>, en orden al mantenimiento en el percibo de la propia pensión, puesto que, con carácter general, la cuantía de la pensión es compatible con las rentas o ingresos

<sup>105</sup> El artículo 41 de la [Constitución](#) establece un mandato a los poderes públicos en orden a mantener un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos.

<sup>106</sup> Sobre las pensiones de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva, *vid.* ESCUDERO RODRÍGUEZ, R.: «Una norma de envergadura; la ley de prestaciones no contributivas de la Seguridad Social», *Relaciones Laborales*, 1991; FARGAS FERNÁNDEZ, J.: *Análisis crítico del sistema español de pensiones no contributivas*, Pamplona: Aranzadi, 2002; FERNÁNDEZ ORRICO, F. J.: *Las pensiones no contributivas y la asistencia social en España*, Madrid: CES, 2002 o RODRÍGUEZ PIÑERO y BRAVO-FERRER, M.: «Pensiones no contributivas de Seguridad Social y asistencia social», *Relaciones Laborales*, 1988.

<sup>107</sup> El párrafo primero, del artículo 147 del [TRLGSS/1994](#) establece que las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva no impiden el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del inválido, y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo, todo ello sin perjuicio del cómputo de los ingresos derivados de ese trabajo, en orden al reconocimiento de la pensión o el mantenimiento en su percibo.

anuales que, en su caso, disponga cada beneficiario, siempre que los mismos no excedan del 35 % del importe, en cómputo anual, de la pensión no contributiva<sup>108</sup>.

No obstante, las organizaciones representantes de las personas con discapacidad venían reclamando una modificación de la regulación anterior, en el supuesto de compatibilizar la pensión no contributiva de invalidez con el trabajo, de manera que la regulación de la Seguridad Social no actuase de forma que desincentivase ese trabajo y, con ello, una mejor integración socio-laboral de la persona discapacitada. A tal fin, la [Ley 8/2005](#)<sup>109</sup> reguló, en el supuesto de personas que, con anterioridad al inicio de una actividad lucrativa, vinieran percibiendo pensión de invalidez en su modalidad no contributiva, que durante los cuatro años siguientes al inicio de la actividad, la suma de la cuantía de la pensión de invalidez y de los ingresos obtenidos por la actividad desarrollada podrían alcanzar, en cómputo anual, al importe, también en cómputo anual, del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) vigente en cada momento; en el caso de exceder dicha cuantía, se habría de minorar el importe de la pensión en el 50 % del exceso sin que, en ningún caso, la suma de la pensión y de los ingresos pudiese superar 1,5 veces el IPREM<sup>110</sup>.

La [LPGE/2016](#)<sup>111</sup> modifica la regulación anterior, de modo que, en el caso de personas que con anterioridad al inicio de una actividad lucrativa vinieran percibiendo pensión de invalidez en su modalidad no contributiva, durante los cuatro años siguientes al inicio de la actividad, la suma de la cuantía de la pensión de invalidez y de los ingresos obtenidos por la actividad desarrollada no puede ser superior, en cómputo anual, al importe, también en cómputo anual, de la suma del IPREM, excluidas las pagas extraordinarias, y la pensión de invalidez no contributiva vigentes en cada momento.

---

### Se mejora la regulación de la compatibilidad entre el percibo de la pensión de invalidez, en su modalidad no contributiva, y de los ingresos percibidos por el trabajo del pensionista

---

<sup>108</sup> Apartado 2 del artículo 145 del [TRLGSS/1994](#), en la redacción dada por la disposición final séptima.tres de la [Ley 27/2011, de 1 de agosto](#), sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

<sup>109</sup> De 6 de junio, para compatibilizar las pensiones de invalidez, en su modalidad no contributiva, con el trabajo. Un análisis de esta ley en PANIZO ROBLES, J.A.: «El Parlamento mejora (directamente) la protección social (las modificaciones recientes en la cobertura no contributiva del sistema de la Seguridad Social)», *RTSS.CEF*, agosto/septiembre 2005, núms. 269-270.

<sup>110</sup> De acuerdo con las previsiones de la disposición adicional octogésima cuarta de la [LPGE/2016](#), el importe anual del IMPREM se sitúa en 7.455,14 euros. Sin considerar las pagas extras, el importe anual del IPREM se sitúa en 6.390,13 euros.

<sup>111</sup> El apartado dos de la disposición final segunda de la [LPGE/2016](#) da nuevo redactado al párrafo 2.º del artículo 147 del [TRLGSS/1994](#).

Los efectos de la regulación contenida en la [LPGE/2016](#), respecto de la vigente a 31 de diciembre de 2015, se reflejan en el cuadro siguiente:

Concepto	Regulación en 31-12-2015	Regulación en 01-01-2016
Importe anual pensión no contributiva (euros)	5.150,60	5.150,60
Importe anual IPREM (euros)	7.455,14	7.455,14
Ingresos del trabajo compatibles:	(Pensión + ingresos) < IPREM (7.455.14 – 5.150.60) = 2.304,54	Hasta la suma de pensión + IPREM sin pagas extras 6.390,13 euros

#### 4.4. LA MODIFICACIÓN DEL CAMPO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES DEL MAR

La [Ley 47/2015, de 21 de octubre](#), reguló, entre otros aspectos, el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar (RETMAR), ampliando los colectivos que, al dedicar su actividad a los sectores marítimo y pesquero, debían quedar encuadrados en dicho régimen, en los términos recogidos en los artículos 3 (trabajadores por cuenta ajena), 4 (trabajadores por cuenta propia) y 5 (asimilados a trabajadores por cuenta ajena)<sup>112</sup>.

Las ampliaciones del campo de aplicación establecidas en la citada ley<sup>113</sup> son afectadas por la disposición final cuarta de la [LPGE/2016](#)<sup>114</sup>, que vuelve a modificar el mismo, al establecerse que, a efectos de su encuadramiento en el RETMAR, se reconoce, como una especialidad específica de la provincia de Bizkaia, el colectivo de neskatillas y empacadoras<sup>115</sup>, como personas trabajadoras por cuenta propia, quedando incluidas en el grupo de cotización 3.<sup>0116</sup>.

<sup>112</sup> Sobre la ampliación del campo de aplicación del RETMAR, originado por la [Ley 47/2015](#), *vid.* PANIZO ROBLES, J. A.: «La Seguridad Social de las personas que trabajan en el mar»..., *op. cit.*

<sup>113</sup> Cuya entrada en vigor se produce el 1 de noviembre de 2016, conforme a lo establecido en la disposición final cuarta de la [Ley 47/2015](#).

<sup>114</sup> Que incorpora en la [Ley 47/2015](#) una nueva disposición adicional cuarta.

<sup>115</sup> En Bizkaia, las neskatillas eran tradicionalmente las mujeres que se dedicaban a descargar y limpiar el pescado de las capturas de la flota de bajura, mientras que las empacadoras se ocupan de la clasificación de las capturas de la flota de arrastre, previa a su comercialización.

<sup>116</sup> En el RETMAR, las bases de cotización son objeto de minoración a través de la aplicación de determinados coeficientes correctores, que, en el grupo 3.<sup>a</sup>, se sitúan en 1/3.

## 4.5. OTRAS MODIFICACIONES

### 4.5.1. La pensión demorada en el Régimen de Clases Pasivas del Estado

La legislación de Seguridad Social establece una mejora del importe de la pensión de jubilación en los casos en que el interesado acceda a la misma en una fecha posterior al cumplimiento de la «edad ordinaria», pudiendo hacerlo en dicho momento<sup>117</sup>. En tal sentido, y conforme a lo previsto en el artículo 163.2 del [TRLGSS/1994](#), cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la establecida, en cada momento, como de acceso ordinario, siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el periodo mínimo de cotización establecido (15 años), se reconoce al interesado un porcentaje adicional por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía está en función de los años de cotización acreditados en la primera de las fechas indicadas, según la siguiente escala:

- Hasta 25 años cotizados, el 2%.
- Entre 25 y 37 años cotizados, el 2,75%.
- A partir de 37 años cotizados, el 4%.

El mecanismo de la jubilación demorada no se venía aplicando en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, a pesar de que la disposición adicional octava de la [Ley 40/2007](#) había previsto que el Gobierno presentase a las Cortes un proyecto de ley, a través de la cual se pudiese aplicar el mismo en el mencionado régimen, en condiciones de igualdad con el Régimen General y adaptada a las peculiaridades funcionariales<sup>118</sup>. Siete años después de la previsión legal, la [LPGE/2015](#)<sup>119</sup> reguló la forma de aplicación de la jubilación demorada en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, en una forma similar a la indicada<sup>120</sup>, si bien con aplicación únicamente a las pensiones de jubilación que se causaran desde el 1 de enero de 2015, cuando los beneficiarios de las mismas accedieron a la jubilación a una edad superior a la edad ordinaria de jubilación, que fuera de aplicación en cada supuesto.

<sup>117</sup> El mecanismo de la jubilación demorada fue establecida a través de la [Ley 35/2002, de 12 de julio](#), cuyo contenido fue modificado y mejorado por la [Ley 40/2007, de 4 de diciembre](#), de medidas en materia de Seguridad Social. La [Ley 27/2011](#) ha vuelto a modificar dicha regulación.

<sup>118</sup> No obstante, el mecanismo de la jubilación demorada sí se venía aplicando en el supuesto de funcionarios públicos incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

<sup>119</sup> Disposición adicional vigésima quinta.

<sup>120</sup> La única diferencia de importancia entre la regulación de la pensión de jubilación demorada en el Régimen General y en el Régimen de Clases Pasivas del Estado radica en que el tope máximo de cotización se entiende realizado al importe de la cuantía del haber regulador correspondiente al grupo funcional A1.

La referencia a la «edad ordinaria de jubilación» dejaba sin margen de aplicación de los beneficios de la «pensión demorada» en los casos de determinados funcionarios públicos para los que dicha edad ordinaria estaba situada en 70 años, ya que, también para esos colectivos, y con carácter general, el desempeño del servicio público tiene como límite el cumplimiento de los 70 años. Se trataba de los supuestos de jueces, magistrados, abogados fiscales, fiscales, letrados de la Administración de Justicia<sup>121</sup>, docentes universitarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.

Esta limitación es suplida por la disposición adicional quinta de la [Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio](#), por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, mediante la que se establece la aplicación de los beneficios de la pensión de jubilación demorada a los jueces, magistrados, abogados fiscales, fiscales, letrados de la Administración de Justicia, docentes universitarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, respecto de las pensiones causadas a partir del 1 de enero de 2015<sup>122</sup>, reconociendo un porcentaje adicional por cada año completo de servicios efectivos al Estado entre la fecha en que cumplieron 65 años, y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía está en función de los años de servicio acreditados en la primera de las fechas indicada.

En orden a la sistematización del ordenamiento del Régimen de Clases Pasivas del Estado, la disposición final primera de la [LPGE/2016](#) añade en el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (TRLCP) una nueva disposición adicional –la decimoséptima–<sup>123</sup> regulando la aplicación del mecanismo de la pensión de jubilación «demorada» en los siguientes términos:

- Se establece la aplicación en el Régimen Especial de Clases Pasivas del Estado de las previsiones contenidas en el Régimen General, respecto de la jubilación demorada, si bien únicamente en relación con las pensiones que se hayan causado o se causen a partir del 1 de enero de 2015.
- Se entiende por edad ordinaria, a efectos de la aplicación de la jubilación demorada, la que esté establecida para cada uno de los colectivos, conforme a su legislación aplicable<sup>124</sup>.

<sup>121</sup> Respecto de estas categorías de funcionarios públicos, la [Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio](#), por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ha incorporado importantes modificaciones en las condiciones de la prestación de servicios públicos, así como respecto de las competencias ejercidas.

<sup>122</sup> En tal sentido, la disposición transitoria octava de la [Ley Orgánica 7/2015](#) preveía que los reconocimientos de pensiones de jubilación, causadas a partir de 1 de enero de 2015, en los que el beneficiario cumpla los requisitos de acceso a la pensión demorada, se revisarían de oficio, con efectos económicos a partir del día primero del mes siguiente al hecho causante.

<sup>123</sup> La disposición adicional vigésima séptima de la [LPGE/2016](#) establece que las referencias efectuadas a la disposición adicional vigésima quinta de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, deberán entenderse realizadas a la disposición adicional decimoséptima del [Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril](#), por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

<sup>124</sup> Hay que entender que con la particularidad prevista en la disposición adicional quinta de la [Ley Orgánica 7/2015](#), respecto de los colectivos para quienes la edad ordinaria de jubilación es de 70 años, en los términos expuestos.

- La referencia que, en el [TRLGSS/1994](#), se efectúa al tope máximo de cotización (en cuanto límite absoluto para la mejora de la pensión en estos supuestos) se ha de entender, en el caso del Régimen de Clases Pasivas del Estado, a la cuantía del haber regulador del grupo/subgrupo A1 establecido en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado, con lo cual la regulación en el citado régimen especial tiene un alcance más limitado que en el Régimen General, dado que el importe del mencionado haber regulador es inferior al tope de cotización en el Régimen General<sup>125</sup>.
- Dado que, en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, la cuantía de la pensión de jubilación sirve de referencia para el cálculo de las pensiones por muerte y supervivencia, la nueva disposición adicional precisa que, a efectos de estas últimas pensiones, se toma en cuenta la pensión de jubilación o retiro que se causara por el fallecido, pero sin considerar el incremento de pensión debido a la demora en el acceso a estas últimas.

#### 4.5.2. El complemento de pensión por maternidad en el Régimen de Clases Pasivas del Estado

Con una regulación semejante a la establecida respecto de los demás regímenes de la Seguridad Social, el apartado dos de la disposición final primera de la [LPGE/2016](#) incorpora, en el marco de la acción protectora del Régimen de Clases Pasivas del Estado<sup>126</sup>, el complemento de pensión a favor de las mujeres que, a partir del 1 de enero de 2016, causen pensión, acreditando haber tenido, al menos, dos hijos nacidos o adoptados.

---

**El complemento de pensión por maternidad se extiende a las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado que se causen a partir del 1 de enero de 2016**

---

Conforme a la nueva disposición adicional decimoctava del TRLCP, el complemento por maternidad de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado se regula en una forma similar a la establecida para los demás regímenes de la Seguridad Social (*vid.* epígrafe 4.1.), del modo siguiente:

- a) El complemento se reconoce a las mujeres que hayan tenido hijos naturales o adoptados y sean beneficiarias de pensiones de jubilación o retiro<sup>127</sup> de carácter

<sup>125</sup> Para 2016, el tope de cotización en el Régimen General asciende, en cómputo anual, a 43.704 euros, mientras que el haber regulador en el Régimen de Clases Pasivas del Estado se sitúa en dicho ejercicio en 40.359,27 euros/año.

<sup>126</sup> El apartado dos de la disposición final primera de la [LPGE/2016](#) incorpora una nueva disposición adicional –la decimoctava– en el [texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado](#).

<sup>127</sup> En este caso, en el ámbito de las Fuerzas Armadas.

forzoso<sup>128</sup> o por incapacidad permanente para el servicio o de inutilidad<sup>129</sup> o viudedad, siempre que las pensiones se causen a partir del 1 de enero de 2016.

- b) La cuantía del complemento<sup>130</sup> es el resultado de aplicar a la pensión que corresponda reconocer un determinado porcentaje, determinado en función del número de hijos naturales nacidos o adoptados, con anterioridad al hecho causante de la pensión, de acuerdo a la siguientes escala:

N.º de hijos	Porcentaje
2	5
3	10
4 y más	15

En el caso de que la pensión a complementar se cause, por aplicación de las normas internacionales de Seguridad Social, mediante la totalización de periodos de seguro y con aplicación del principio «*pro rata temporis*», el complemento se calcula sobre la pensión teórica causada y al resultado obtenido se le aplica la prorrata que corresponda.

Asimismo, cuando la cuantía de la pensión reconocida inicialmente supere el límite máximo de pensión pública, sin aplicar el complemento, la suma de la pensión y del complemento no puede superar el límite incrementado en un 50% del complemento asignado. A su vez, si la cuantía de la pensión reconocida alcanza el límite máximo de pensión pública, aplicando solo de forma parcial el complemento, se tiene derecho a percibir el 50% de la parte del complemento que exceda del límite máximo.

- c) En los casos de ser posible la superación del tope máximo, por ejemplo de acceso demorado a la pensión (en los términos analizados en el epígrafe 4.4.1) y, a efectos de la aplicación del complemento de pensión, se ha de tomar como valor de la pensión inicial el importe del límite máximo de pensión pública que esté vigente en cada momento.
- d) Por lo que se refiere a los supuestos en que la beneficiaria del complemento por maternidad tenga derecho a los complementos económicos para alcanzar los importes

<sup>128</sup> De modo que quedan excluidas del citado complemento cuando se acceda a la pensión de jubilación/retiro antes del cumplimiento de la edad que suponga esa jubilación o retiro con carácter forzoso (edad que se sitúa con carácter general en los 65 años, salvo en los colectivos del profesorado universitario y de jueces y otros profesionales del ámbito judicial, para los que el acceso forzoso a la jubilación se produce a los 70 años).

<sup>129</sup> Por esta causa, en el ámbito de las Fuerzas Armadas.

<sup>130</sup> El complemento por maternidad tiene, a todos los efectos, la naturaleza de pensión, por lo queda sujeto al régimen jurídico de la pensión sobre la que se haya de calcular; es objeto de revalorización al igual que la pensión, y ha de incluirse en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas

Como excepción el párrafo 2, apartado 2, de la nueva disposición adicional decimoctava del TRLCP señala que dicho complemento, en ningún caso, pasa a formar parte de la pensión de jubilación o retiro, a los efectos de la determinación de la base reguladora en el reconocimiento de pensiones a favor de familiares.

mínimos de la pensión (*vid.* el art. 43 [LPGE/2016](#)), y a fin de evitar la absorción, total o parcial del complemento por maternidad, se prevé que, en primer lugar, se ha de reconocer el complemento económico, al que se añade el complemento por maternidad, calculado sobre la pensión inicial.

- e) En los supuestos de concurrencia de dos o más pensiones en la persona beneficiaria del complemento por maternidad, se establecen unas reglas similares a las fijadas en los demás regímenes de Seguridad Social (*vid.* epígrafe 4.1.7), de modo que solo se reconoce el complemento a una de las pensiones, estableciéndose el siguiente orden de jubilación:
- Se ha reconocer el complemento en la pensión que resulte más favorable (por ser de mayor importe).
  - En el supuesto de que la concurrencia se produzca entre una pensión de jubilación con una pensión de viudedad, el complemento se aplicará a la de jubilación.
- f) Con carácter general, el complemento por maternidad se reconoce por el órgano competente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas<sup>131</sup>, salvo en el ámbito de las Fuerzas Armadas<sup>132</sup>.

### 4.5.3. La acreditación de la condición de asegurado, a efectos del derecho a la asistencia sanitaria pública

**4.5.3.1.** El apartado 2 del artículo 3<sup>133</sup> de la [Ley 16/2003, de 28 de mayo](#), de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, regula la condición de asegurado a efectos del derecho a la asistencia sanitaria a través del Sistema Nacional de Salud, considerándose como tal a quienes:

- a) Sean trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia, afiliados a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada a la de alta.
- b) Ostenten la condición de pensionista del sistema de la Seguridad Social.
- c) Sean perceptores de cualquier otra prestación periódica de la Seguridad Social, incluidas la prestación y el subsidio por desempleo.

<sup>131</sup> Dirección General de Costes de Personal y de Pensiones Públicas.

<sup>132</sup> En este caso, el reconocimiento del complemento corresponde a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, aunque la competencia del abono del mismo se atribuye a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

<sup>133</sup> El cual ha sido objeto de sucesivas modificaciones en relación con su redactado original, a través de la [Ley 26/2011](#) –art. 9–, del [Real Decreto-Ley 16/2012](#) –art. 1.uno–, por la [Ley 2/2012](#) –disp. final vigésima octava– y por la [Ley 22/2013](#) –disp. final décima primera–.

- d) Hayan agotado la prestación o el subsidio por desempleo u otras prestaciones de similar naturaleza, se encuentren en situación de desempleo, no acrediten la condición de asegurado por cualquier otro título y residan en España.

La literalidad del anterior párrafo d) hacía surgir la duda respecto de las personas a las que se les había reconocido el derecho a la asistencia sanitaria por dicha vía y, posteriormente, efectuaban un trabajo, de corta duración, por lo que a su extinción podía no generarse derecho a una prestación o a un subsidio de desempleo. En este caso, la persona, en su condición de trabajador por cuenta ajena o propia, pasaba a recibir por ese título la asistencia sanitaria, con una participación, en el precio de los medicamentos, del 40%. Al extinguirse el contrato de trabajo, y, en una interpretación literal del artículo 3.2 de la [Ley 16/2003](#), el interesado no podía pasar a la situación del párrafo d) del artículo indicado (en la que no existe participación en los precios de los medicamentos), ya que no había agotado previamente una prestación o subsidio por desempleo. Consecuentemente, el acceso a la condición de asegurado, a efectos de la asistencia sanitaria, tendría que realizarse por la vía del apartado 3 del artículo 3 (residencia en España y con unos ingresos no superiores a 100.000 €/año), de modo que, aunque la persona interesada se encontrase en una situación de desempleo sin cobertura, sin embargo, a efectos del derecho de asistencia sanitaria, se le daba el mismo tratamiento que a los asegurados trabajadores o a los desempleados con cobertura económica.

Para evitar esa problemática, la disposición final quinta de la [LPGE/2016](#) añade un nuevo párrafo en el apartado 3.2 d) de la [Ley 16/2003](#), de modo que, a los exclusivos efectos del derecho a la asistencia sanitaria, la realización de trabajos por cuenta ajena o propia, por un periodo inferior a seis meses, por los que no acceda a nueva prestación o subsidio por desempleo, no impide la recuperación de la condición de persona que agotó la prestación o el subsidio por desempleo y, derivado de ello, la condición de asegurado a efectos de la asistencia sanitaria prestada a través del Sistema Nacional de Salud, sin participación del asegurado en el precio de los medicamentos.

**4.5.3.2.** Relacionada con la determinación de los asegurados y beneficiarios de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, prestada a través del Sistema Nacional de la Salud, la [Ley 30/2015](#)<sup>134</sup>, a través de su disposición final séptima, da solución a la problemática del personal de los montepíos de las Administraciones públicas de Navarra.

El personal de estos montepíos quedaba excluido de la condición de asegurado, en los términos del [Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto](#), al disponer, a través de dichos montepíos, de una cobertura social pública<sup>135</sup>. Sin embargo, con posterioridad, la [Ley 3/2014, de 27 de marzo](#), autorizó al Gobierno para que procediese a otorgar la condición de asegurados, a efectos de la asistencia sanitaria dispensada a través del Sistema Nacional de Salud, a los funcionarios forales,

<sup>134</sup> De 9 de septiembre, por la que regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.

<sup>135</sup> En los términos regulados en el Reglamento del servicio de asistencia sanitaria, aprobado por Acuerdo de la entonces Diputación Foral de Navarra de 24 de agosto de 1973.

afiliados a los montepíos, una vez que la Comunidad Foral de Navarra procediera a la extinción del régimen obligatorio de asistencia sanitaria previsto para los mismos<sup>136</sup>.

Una vez llevada a cabo dicha extinción<sup>137</sup>, la disposición final séptima de la [Ley 30/2015](#)<sup>138</sup> incorpora una nueva disposición adicional décima al [Real Decreto 1192/2012](#), por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud, mediante la que:

- a) Se reconoce la condición de asegurado, a efectos de la asistencia sanitaria con cargo al Sistema Nacional de Salud, a los funcionarios en activo al servicio de la Diputación Foral, ayuntamientos, concejos y entidades administrativas de Navarra, así como a los pensionistas encuadrados en los montepíos de las Administraciones públicas de Navarra, en las condiciones recogidas, respectivamente, en los párrafos 1.<sup>º</sup><sup>139</sup> y 2.<sup>º</sup><sup>140</sup> del artículo 2.1 a) del [Real Decreto 1192/2012](#).
- b) Con la misma finalidad, los familiares de unos y otros, que se encuentren en alguno de los supuestos y cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3 del [Real Decreto 1192/2012](#), pasan a tener la condición de beneficiarios de aquellos.

#### 4.5.4. Un nuevo paso en la cobertura de la maternidad (si bien limitada al ámbito de la Administración)

**4.5.4.1.** El apartado dos de la disposición final novena de la [LPGE/2016](#) prevé un nuevo supuesto de permiso retribuido, si bien limitado al ámbito de la función pública, y destinado a las funcionarias que se encuentren en estado de gestación, todo ello conforme a una nueva disposición adicional decimocuarta en la [Ley 7/2007](#), del Estatuto Básico del Empleado Público

<sup>136</sup> Un análisis de la problemática de la inclusión en la asistencia sanitaria pública del Sistema Nacional de Salud en HERNÁNDEZ BEJARANO, M.: «El conflicto en la determinación de la condición de acceso al sistema nacional de salud de los funcionarios adscritos a los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra», *Revista Española del Trabajo*, n.º 177, 2015, y ARETA MARTÍNEZ, M.: «La integración en el Sistema Nacional de Salud del personal de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra. STSJ Navarra 28 de octubre de 2014 (AS 2015,549)», *Revista Española del Trabajo*, n.º 178, 2015.

<sup>137</sup> Por medio de la [Ley Foral 12/2014, de 18 de junio](#). Mediante la misma se incorpora una disposición adicional decimoquinta a la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones públicas de Navarra, declarando extinguida la cobertura obligatoria prevista en el Reglamento de 1973, extinción que se haría efectiva en la misma fecha de la incorporación de los interesados en la condición de asegurado, a efectos del Sistema Nacional de Salud.

<sup>138</sup> Que tiene su antecedente en la disposición final cuarta del [Real Decreto-Ley 4/2015](#), con similar contenido que la disposición final séptima de la [Ley 30/2015](#).

<sup>139</sup> Tiene la condición de asegurado, a efectos de la asistencia sanitaria pública, el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, afiliado a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada al alta.

<sup>140</sup> Tiene también la condición de asegurado a efectos de la asistencia sanitaria pública quien ostente la condición de pensionista del sistema de la Seguridad Social.

(EBEP)<sup>141</sup> que, como se ha apuntado líneas atrás en este trabajo, ha sido derogado por el [Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre](#), incorporándose como disposición adicional decimosexta al texto refundido correspondiente –con efectos de 1 de enero de 2015–, previendo:

---

**Se establece un nuevo permiso  
–por gestación– en el ámbito de las  
Administraciones públicas**

---

- a) Que cada Administración pública, en el ámbito de sus competencias, puede establecer, en favor de las funcionarias en estado de gestación, un permiso retribuido, si bien en la Administración General del Estado y en los organismos y entidades de ella, la disposición adicional nonagésima segunda de la [LPGE/2016](#) establece que el permiso para las funcionarias en estado de gestación resulta de aplicación desde el 1 de enero de 2016 (fecha de entrada en vigor de la [LPGE/2016](#)).
- b) Con carácter general, el permiso se extiende desde el día primero de la semana 37 de embarazo, hasta la fecha del parto, si bien, en el supuesto de gestación múltiple, el permiso puede iniciarse el primer día de la semana 35 de embarazo, hasta la fecha de parto<sup>142</sup>.

**4.5.4.2.** El nuevo permiso retribuido también se extiende al personal laboral al servicio de las Administraciones públicas, conforme a las previsiones de la disposición adicional nonagésima tercera de la [LPGE/2016](#), de modo que las mencionadas Administraciones pueden, en el marco de la negociación con las organizaciones sindicales de su ámbito respectivo, determinar la extensión al personal adscrito o dependiente de las mismas del permiso retribuido para la funcionaria gestante, y su aplicación mediante el instrumento normativo correspondiente.

#### **4.5.5. Una demora más en la articulación de fondos para la integración de menores extranjeros no acompañados**

Uno de los objetivos de la [Ley Orgánica 4/2000](#), de derechos y libertades de los extranjeros en España, consiste en la integración de los inmigrantes en la sociedad española, en un marco de convivencia de identidades y culturas diversas sin más límite que el respeto a la Constitución y

---

<sup>141</sup> Incorporada por la disposición final novena de la [LPGE/2016](#).

<sup>142</sup> A su vez, el apartado uno de la disposición final novena de la [LPGE/2016](#) –y a través de la adición de un párrafo al art. 50 de la [Ley 7/2007](#), cuyo contenido se ha recogido en el art. 50.2 del [nuevo texto refundido](#)– regula el acceso a las vacaciones reglamentarias, cuando el acceso a las mismas se haya visto afectado por situaciones previas de maternidad, IT, riesgo durante la lactancia o riesgo durante el embarazo que impidan iniciar el disfrute de las mismas.

En tal sentido, cuando las situaciones indicadas impidan iniciar el disfrute de las vacaciones dentro del año natural al que correspondan o, una vez iniciado el periodo vacacional, sobrevenga una de dichas situaciones, el periodo vacacional se puede disfrutar aunque haya terminado el año natural a que correspondan y siempre que no hayan transcurrido más de 18 meses a partir del final del año en que se hayan originado.

la ley. En este objetivo, la Administración General del Estado debe cooperar con las comunidades autónomas y los ayuntamientos, en el marco de un plan estratégico plurianual que incluya, en sus objetivos, los de atender a la integración de los menores extranjeros no acompañados, para lo cual el Gobierno y las comunidades autónomas han de acordar en la Conferencia Sectorial de Inmigración programas de acción bienales para reforzar la integración social de los inmigrantes, programas que serían financiados con cargo a un fondo estatal para la integración de los inmigrantes, que se iría dotando anualmente, y que habría de incluir fórmulas de cofinanciación por parte de las Administraciones autonómicas y locales.

Antes del año 2012, los correspondientes Presupuestos Generales del Estado preveían las partidas presupuestarias del «Fondo de integración» que eran posteriormente distribuidas a las diferentes comunidades autónomas, en función de los criterios adoptados en conferencia sectorial. No obstante, ya en el ejercicio 2012, la [LPGE/2012](#)<sup>143</sup> dejó sin efectos, para dicho año, la dotación del Fondo de integración, situación que se reiteró en los ejercicios 2013, 2014 y 2015. Siguiendo tales precedentes, la disposición adicional septuagésima quinta de la [LPGE/2016](#) vuelve a dejar sin efecto, para dicho ejercicio, lo previsto en el artículo 2 ter 4 de la [Ley Orgánica 4/2000](#).

#### 4.5.6. La reiteración en la suspensión de diferentes medidas en la cobertura de la dependencia

Siguiendo el precedente de los cuatro últimos ejercicios, la disposición adicional septuagésima sexta de la [LPGE/2016](#) procede a la suspensión de la aplicación de determinados preceptos de la [Ley 39/2006](#), de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, que implican una demora en la aplicación efectiva de la misma<sup>144</sup>.

<sup>143</sup> Disposición adicional cuadragésima cuarta.

<sup>144</sup> Los artículos cuya aplicación se suspende en 2016 son los siguientes:

- Artículo 7.2.º, referido a la existencia de un nivel de protección complementario al básico, que ha de acordarse entre la Administración General del Estado y la Administración de cada una de las comunidades autónomas a través de los convenios previstos en el artículo 10.
- El apartado 2 a) del artículo 8 (Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia), en cuanto atribuye a este órgano, entre otras, las competencias para acordar el marco de cooperación interadministrativa para el desarrollo de la ley previsto en el artículo 10.
- El artículo 10 sobre cooperación entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas.
- El párrafo primero, apartado 3, del artículo 32 (financiación del sistema por las Administraciones públicas) que prevé que, en el marco de cooperación interadministrativa previsto en el artículo 10, los convenios que se suscriban entre la Administración General del Estado y cada una de las Administraciones de las comunidades autónomas determinarán las obligaciones asumidas por cada una de las partes para la financiación de los servicios y prestaciones del sistema. Dichos convenios, que podrán ser anuales o plurianuales, recogerán criterios de reparto teniendo en cuenta la población dependiente, la dispersión geográfica, la insularidad, emigrantes retornados y otros factores, y podrán ser revisados por las partes.

## ANEXO

## Importes de las pensiones de la Seguridad Social en 2016

## I. Pensiones mínimas

CLASE DE PENSIÓN	TITULARES					
	Con cónyuge a cargo		Sin cónyuge: unidad económica unipersonal		Con cónyuge	
	Euros/año	Euros/mes	Euros/año	Euros/mes	Euros/año	Euros/mes
<i>Jubilación</i>						
Titular con 65 años .....	10.988,60	784,90	8.905,40	636,10	8.449,00	603,50
Titular menor de 65 años .....	10.299,80	735,70	8.330,00	595,00	7.872,20	595,00
Titular con 65 años procedente de gran invalidez .....	16.483,60	1.177,40	13.358,80	905,30	12.674,20	905,30
<i>Incapacidad permanente</i>						
Gran invalidez .....	16.483,60	1.177,40	13.358,80	954,20	12.674,20	905,30
Absoluta .....	10.988,60	784,90	8.905,40	636,10	8.449,00	603,50
Total: titular con 65 años .....	10.988,60	784,90	8.905,40	636,10	8.449,00	603,50
Total: titular con edad entre 60 y 64 años	10.299,80	784,90	8.330,00	595,00	7.872,20	562,30
Total: derivada de enfermedad común menor de 60 años .....	5.538,40	395,60	5.538,40	395,60		55 % base mínima RG
Parcial del régimen de accidente de trabajo: titular con 65 años .....	10.988,60	784,90	8.905,40	636,10	8.449,00	603,50
<i>Viudedad</i>						
Titular con cargas familiares .....			10.299,80	735,70		
Titular con 65 años, o con discapacidad en grado igual o superior al 65 % .....			8.905,40	636,10		
Titular con edad entre 60 y 64 años ...			8.330,00	595,00		
Titular con menos de 60 años .....			6.742,40	481,60		

CLASE DE PENSIÓN	Euros/año	Euros/mes
<b>Orfandad</b>		
<i>Por beneficiario</i>	2.720,20	194,20
Por beneficiario discapacitado menor de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 65 % .....	5.353,60	382,40
En la orfandad absoluta, el mínimo se incrementará en 6.742,20 euros/año (481,60 €/mes) distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios.		
<i>En favor de familiares</i>		
Por beneficiario .....	2.720,20	194,20
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:		
• Un solo beneficiario con 65 años .....	6.575,8 0	469,70
• Un solo beneficiario menor de 65 años .....	6.195,0 0	442,50
• Varios beneficiarios : El mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 4.022,20 euros/año (287,30 €/mes) entre el número de beneficiarios.		

## II. Otras cuantías y prestaciones

- Límite de pensión pública: 35.941,42 euros/año (2.567,2 8 €/mes).
- Pensiones del extinguido SOVI no concurrentes: 5.698,00 euros/año (407 €/mes).
- Pensiones del extinguido SOVI concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social o con alguna de estas pensiones y, además, con cualquier otra pensión pública de viudedad: 5.532,80 euros/año (395,20 €/mes).
- Pensiones de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva: 5.150,60 euros/año (367,90 €/mes).
- Prestaciones por hijo a cargo mayor de 18 años discapacitado:
  - Con un grado de discapacidad igual o superior al 65%: 4.414,80 euros/año (367,90 €/mes).
  - Con un grado de discapacidad igual o superior al 75% y necesitado del concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida: 6.622,80 euros/año (551,90 €/mes).

- Subsidios económicos contemplados en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, de movilidad y compensación para gastos de transporte:
  - Subsidio de garantía de ingresos mínimos ..... 149,86 euros/mes
  - Subsidio por ayuda de tercera persona ..... 58,45 euros/mes
  - Subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte ..... 63,30 euros/mes
- Pensiones asistenciales ..... 149,86 euros/mes.



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons BY-NC-ND 4.0